



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA LEGITIMIDAD DE LA FIGURA DEL ASILO POLÍTICO CONCEDIDO A JULIAN ASSANGE”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación, Innovación y Desarrollo principal:

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autor:

GIUSEPPE OSWALDO CABRERA VILLACÍS

Directora:

Ab. M.Sc. EMILIA FERNANDA ALVARADO SEVILLA

Ambato - Ecuador
Enero - 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA LEGITIMIDAD DE LA FIGURA DEL ASILO POLÍTICO CONCEDIDO A
JULIAN ASSANGE”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Emilia Fernanda Alvarado Sevilla, Ab. M.Sc.
CALIFICADORA

f. _____

Edwin Ivan Gavilanes Paredes, Ab. MSc.
CALIFICADOR

f. _____

David Alejandro Arroba López, Ab. Mg.
CALIFICADOR

f. _____

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Mg.
DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

f. _____

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. _____

Ambato - Ecuador
Enero 2016

Declaración de Originalidad y Responsabilidad

Yo, GIUSEPPE OSWALDO CABRERA VILLACÍS, portador de la cedula de ciudadanía No 1003691597, declaro que los resultados obtenidos en el proyecto de investigación y presentados en el informe final, previo a la obtención del título de ABOGADO, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

GIUSEPPE OSWALDO CABRERA VILLACÍS
C.I. 1003691597

Dedicatoria

A Dios, por su protección y guía durante toda mi vida.

A mi hermana Nadine por su compañía y ocurrencias que alegran mis días.

A mis abuelos maternos, Luciano a quien extraño cada día y Mariana mi segunda madre, por motivarme siempre a cosechar éxitos profesionales.

A mis padres Yolanda y Fernando por sus enseñanzas, fe en mí y paciencia incondicional.

Giuseppe Oswaldo Cabrera Villacis.

Agradecimientos

A los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, quienes a más de impartirme conocimientos, me enseñaron valores éticos que sabré practicarlos en mi vida profesional y en especial al Director de la Escuela de Jurisprudencia Ab. Juan Carlos Manjarrés y al Secretario Procurador de la Universidad Dr. Hugo Altamirano, por sus indicaciones de gran aporte para la investigación.

A mi directora de investigación Abg. Emilia Alvarado por su colaboración permanente y orientación valiosa a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

Al Dr. Marcelo Fernández de Cordova por abrirme las puertas de su hogar y brindarme invaluable conocimientos, que me sirvieron para la presente investigación.

Giuseppe Oswaldo Cabrera Villacís

Resumen

El presente trabajo de investigación se centró en analizar el asilo político de Julian Assange, a través del estudio de doctrina, análisis comparado con casos similares y legislación internacional, para determinar si existe o no legitimidad en la concesión del asilo político que otorgó Ecuador. La metodología que se utilizó fue, la documental-bibliográfica que ayudó con la recolección de información a través de libros, revistas científicas, leyes y documentos en general para tener una visión más amplia desde la academia; la investigación descriptiva analizó las características más relevantes del problema, así como sus tipos y requisitos. Existe la imposibilidad de otorgarse asilos en caso de imputarse el cometimiento de delitos comunes al solicitante, como es el caso de Assange, por lo que su concesión aparte de ilegítima, fue ilegal desde un análisis jurídico crítico y objetivo, violando la razón por la que se creó el asilo como derecho humano y figura jurídica de derecho humanitario. Se pudo concluir que el asilo otorgado, no cumplió con los requisitos lógicos y legales que son necesarios en este tipo de concesión, por lo que se puede determinar que no existe legitimidad ni legalidad en el presente caso.

Palabras clave: asilo político, legitimidad, legalidad y legislación internacional.

Abstract

This research project is focused on analyzing political asylum to Julian Assange, by means of a doctrine study, a comparative analysis with similar cases and international law, to determine whether there is or is not legitimacy in the political asylum concession that Ecuador granted. The methodology that was used was documentary-bibliographical which helped with the collection of information through books, scientific magazines, laws and documents in general to have a broader view from the academy; the descriptive research that analyzed the most relevant characteristics of the problem as well as the types of problems and requirements. It is impossible to grant asylum when the applicant is accused of committing common crimes, as in the case of Assange, aside from its illegitimate granting, it was illegal from critical, legal and objective point of view, violating the reason that asylum was created as a human right and legal concept of humanitarian law. It was concluded that the granted asylum, did not meet with the logical and legal requirements that are necessary in this asylum proceedings, therefore it can be determined that there is no legitimacy nor legality in this case.

Keywords: political asylum, legitimacy, legality and international law.

TABLA DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

Declaración de Originalidad y Responsabilidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimientos	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	4
FUNDAMENTOS TEORICOS.....	4
1.1 Antecedentes.....	4
1.2 Descripción del Problema	5
1.3 Preguntas básicas	8
1.3.1 ¿Por qué se origina?.....	8
1.3.2 ¿Qué lo origina?	8
1.3.3 ¿Dónde se origina?.....	9
1.4 Objetivos.....	9
1.4.1 Objetivo General.....	9
1.4.2 Objetivos Específicos.....	9
1.5 Pregunta de Estudio	10
1.6. Estado del Arte	10
1.7. Variables:.....	13
1.7.1. Variable Independiente:	13
1.7.2. Variable Dependiente:	13
1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos	14
1.8.1 Variable Independiente	14
1.8.1.1. Derecho Internacional Público	14
1.8.1.2. La justicia	15
1.8.1.2.1. Justicia positiva	16
1.8.1.2.2. Justicia social.....	17
1.8.1.3. La legalidad.....	18
1.8.1.4. La legitimidad.....	21

1.8.2. Variable Dependiente	24
1.8.2.1. Tratados Internacionales.....	24
1.8.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	24
1.8.2.1.2. Convenio de Ginebra 1949 y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967	29
1.8.2.1.3. Declaración sobre Asilo Territorial (1967)	32
1.8.2.1.4. Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969.....	33
1.8.2.1.5. Convenios Europeos y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000	34
1.8.2.1.6. Declaraciones y Convenciones Americanas	37
1.8.2.1.7. Inmunidades diplomáticas.....	44
1.8.2.2 Legislación Ecuatoriana	46
1.8.2.4. Asilo Político	48
1.8.2.4.1. Condiciones lógicas para la concesión del asilo	56
1.8.2.4.2. Condiciones jurídicas para la concesión del asilo	59
1.8.2.4.3. Calificación del asilo político	63
1.8.2.4.4. El asilo político en Reino Unido	66
1.8.2.4.5. El asilo político en Suecia	68
1.8.2.4.6. El asilo político en Estados Unidos	70
1.8.2.4.7. El asilo como derecho lus Cogens.....	71
1.8.2.4.8. Delito Político	75
1.8.2.4.9. Caso Haya de la Torre	79
1.8.2.4.10. Análisis Caso Julian Assange	82
CAPITULO II.....	99
METODOLOGIA	99
2.1.1. Método General	100
2.1.2. Método específico	100
2.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	101
CAPITULO III.....	102
RESULTADOS.....	102
3.1. Análisis de las entrevistas.....	102
3.1.1. Entrevista Dr. Alejandro Arroba	102
3.1.2. Entrevista Dr. Fernando Cabrera	104
3.1.3. Entrevista Dr. Marcelo Fernández de Córdova	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111

CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	116
Apéndice.....	126

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, con el tema la legitimidad de la figura del asilo político concedido a Julian Assange, está enmarcado dentro del estudio del Derecho Internacional Público, por lo que pretendemos analizar al asilo político desde el punto de vista jurídico, ya que la concesión del asilo político, generó polémica tanto a nivel internacional, como en estudiosos internacionalistas a nivel nacional, que han evaluado a breves rasgos, lo que consideran sobre la concesión otorgada por el Ecuador, pero dichos análisis no han pasado de la opinión, por lo que era necesario el marcar un punto de partida para el análisis doctrinario de la figura, desde una visión técnica jurídica de la problemática, así se ha plantea este trabajo como un punto de referencia para nuevas investigaciones, que vislumbren el camino, sobre un asilo político que ha generado fricciones en las relaciones diplomáticas con Reino Unido y con Suecia. El presente trabajo de investigación ha sido dividido por Capítulos, en los cuales, en cada uno de ellos se han usado diferentes métodos investigativos para dar solución a la problemática planteada.

En el Capítulo I tenemos los antecedentes, con los que analizamos visiones previas sobre el tema, pasaremos a describir el problema, y resolveremos interrogantes previas a través de las preguntas básicas, con los objetivos tanto general como específicos, sabremos en qué dirección hemos dirigido la investigación y qué retos se plantea resolver, en el estado del arte citaremos algunos libros y autores que han analizado la temática en general, pasando al planteamiento de las variables, con las cuales nos guiamos, para desarrollar los fundamentos teóricos, que son la parte dogmática del trabajo de investigación, en la cual guiándonos a través de doctrina, análisis de casos y legislación internacional, supimos conceptualizar los principales criterios que dan los fundamentos para plantear una respuesta al trabajo.

En el Capítulo II, describimos las técnicas investigativas que usamos, para la recolección de información y el análisis del caso, los métodos que usamos tanto general como específicos, para desarrollar el trabajo y en la última parte del trabajo redactamos las técnicas e instrumentos de recolección de información que usamos, para tener la mayor variedad de criterios, que nos dé un panorama más amplio para la elaboración del criterio final.

En el Capítulo III, analizamos los datos que hemos recogido con las técnicas e instrumentos que utilizamos, en este caso fue la entrevista a especialistas de la materia, la técnica más adecuada para el estudio crítico del caso.

Finalmente concluimos el trabajo, con la elaboración de conclusiones, que nos dan respuesta a las preguntas planteadas en la problemática y que dan cumplimiento a los objetivos que se habían trazado para el trabajo, como consecuencia de las conclusiones, elaboramos recomendaciones, tanto para dar solución al problema aun existente, como para evitar que se presente de nuevo o saber qué criterio crítico y objetivo tomar en caso de que se suscitara nuevamente.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS

1.1 Antecedentes

En el año 2010, el australiano Julian Assange, es requerido por la justicia sueca para la investigación de presuntos delitos sexuales, él se encontraba en Inglaterra al momento de la notificación de este requerimiento por lo que las autoridades diplomáticas de Suecia solicitaron se realice una extradición de Inglaterra a Suecia, por ambos países contar con la figura jurídica de la extradición, pero al conocer de esto Julian Assange busco refugio en la embajada de Ecuador en Londres y siendo éste, territorio soberano de Ecuador en el extranjero no pudieron las autoridades inglesas detenerlo para que fuera extraditado a Suecia, al poco tiempo Assange solicito el asilo político a Ecuador, aduciendo que sí era enviado a Suecia podía ser extraditado a Estados Unidos por la difusión de información clasificada en su página web WikiLeaks y ser sentenciado con la pena de muerte por este ilícito, por lo que Ecuador le concedió el asilo político, pero por otra parte Inglaterra no quiso entregar el salvoconducto a Assange para que pudiera abandonar territorio inglés y dirigirse a suelo ecuatoriano, como consecuencia de estos sucesos

las relaciones diplomáticas con Reino Unido y con Suecia, se vieron afectadas y es de donde surge el problema que se analiza en esta investigación.

1.2 Descripción del Problema

La Constitución Política del Ecuador de 1998, en su artículo 29 ya establecía el derecho de asilo político, determinando que las personas perseguidas por delitos políticos podrán solicitar el cumplimiento de este derecho, en concordancia con los instrumentos y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, reconociendo a los extranjeros la facultad para solicitar al país el asilo político. En la Constitución de 2008 se mantiene la figura del asilo pero no utiliza la palabra político lo que quiere decir que amplía la figura del asilo para que puedan solicitarlo personas desplazadas por conflictos armados y para los refugiados; de igual forma nos especifica que no se aplicarán sanciones penales hacia las personas que se encuentren en Ecuador en situaciones de irregularidad, se determina igualmente que se podrá solicitar todas las figuras de asilo de las que Ecuador sea país firmante, este es el caso del asilo político que Ecuador si ha ratificado tratados de esta característica por lo cual se aplica a nuestro territorio.

Es así que en el año 2012 Julian Assange de nacionalidad australiana solicita el derecho de asilo político que Ecuador contempla en su Constitución y en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Ecuador.

Bajo estos parámetros legales, Julian Assange, quien es el fundador de la página de cables informáticos WikiLeaks, fue requerido para un juicio en su contra por delitos sexuales en Suecia, él se encontraba en Inglaterra al momento de la notificación de este requerimiento por lo que las autoridades diplomáticas de Suecia solicitaron se realice una extradición de Inglaterra a Suecia por ambos países contar con la figura jurídica de la extradición, que es la entrega de un individuo procesado o condenado por el cometimiento de un delito común en territorio del Estado requirente, sin embargo al conocer de esta situación Julian Assange busco refugio en la Embajada de Ecuador en Londres y siendo territorio soberano de Ecuador en el extranjero no pudieron las autoridades inglesas detener a Julian Assange para extraditarlo a Suecia. Al poco tiempo Assange solicitó el asilo político a Ecuador el cual fue concedido a través de un documento que llevo el nombre de, Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, el cual se fundamenta a través de once puntos, por los cuales decide realizar la concesión, puntos que analizaremos en una parte posterior del trabajo de investigación.

A pesar de aquello Inglaterra no quiso entregar el salvoconducto, que es el documento que habilita a los asilados en misiones diplomáticas extranjeras a que abandonen el territorio nacional con todas las garantías de seguridad y sin interferencias, a Assange para que pudiera abandonar el territorio inglés y dirigirse a suelo ecuatoriano, como consecuencia de estos sucesos las

relaciones diplomáticas de Ecuador con el Reino Unido. Pero, se debe considerar más importante el acto de otorgamiento del asilo político por parte de Ecuador a Julian Assange, ya que marca un precedente para quienes son investigados por delitos comunes y vean en la figura del asilo político una ilegítima petición fuera de contexto y búsqueda del beneficio propio y evasión de la justicia, para quienes tengan el poder mediático que maneja Assange y para gobiernos que buscan dar una demostración constante de protección de derechos y apertura de fronteras a los órganos internacionales y a la comunidad internacional en general. El asilo político concedido a Julian Assange que parte como un problema de legalidad, deriva en una problemática jurídica, ya que al no existir acciones procedimentales, cuando se dan situaciones de petición de asilo político, en cualquiera que pueda ser el caso, se puede perder o desviar la figura jurídica del asilo político propiamente constituido con fines de protección de derechos humanos, es por esto que se debe hacer un análisis de este caso en particular, que nos lleven a fallas generales sobre el otorgamiento de asilos en Ecuador que provocan problemas jurídicos que pueden ser de gran envergadura en el mapa geopolítico mundial.

Una de las figuras más polémicas en derecho internacional en cuanto a su concesión es la figura del asilo político, tanto visto desde el punto de vista de quienes la conceden como por los que la solicitan, esto porque quienes la solicitan buscan un refugio de una verdadera instigación política o a su vez aducen ser perseguidos para liberarse de otros problemas específicamente legales en sus países de origen; y, desde el punto de vista de los países que

los conceden, ya que dependerá mucho de la relación ideológica que exista entre quien solicita el asilo y el Estado asilante.

Es por esto que la investigación de la figura del asilo en el contexto internacional, así como sus concesiones más famosas y la legislación internacional nos dará un punto de partida y una próxima conclusión al caso en específico de Julian Assange y la legitimidad en la concesión que se le otorgó de asilado político.

1.3 Preguntas básicas

1.3.1 ¿Por qué se origina?

Por la necesidad de Assange de refugiarse por considerarse perseguido político, por difundir información considerada sensible por parte de Estados Unidos, a través de la página de internet WikiLeaks que administra Julian Assange.

1.3.2 ¿Qué lo origina?

El ciudadano australiano Julian Assange se encontraba en Londres, cuando fue requerido por las autoridades judiciales de Suecia, pues estaba siendo procesado por delitos sexuales y al tener Suecia e Inglaterra un acuerdo de

extradición, las autoridades inglesas lo buscaban para extraditarlo a territorio sueco, Julian Assange decide entonces refugiarse en la embajada ecuatoriana en Londres que es territorio soberano de Ecuador para asuntos diplomáticos en Londres y una vez en la embajada realizar los trámites de solicitud de asilo político, es así como surge la problemática para Ecuador en varios temas como la legitimidad de una concesión a Assange y la tensión de las relaciones diplomáticas con Inglaterra.

1.3.3 ¿Dónde se origina?

Embajada de Ecuador en Londres – Inglaterra

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General.

Analizar la legitimidad en la concesión del asilo político a Julian Assange por parte de Ecuador.

1.4.2 Objetivos Específicos.

- Investigar casos similares de concesión de asilo político para hacer un análisis comparado.
- Diagnosticar la concesión del asilo político a Julian Assange.

- Determinar los parámetros en los cuales se pueden conceder un asilo político.
- Evaluar los fundamentos a través de los cuales se concedió el asilo político a Julian Assange.

1.5 Pregunta de Estudio

¿Existe legitimidad en la figura del asilo político concedido a Julian Assange por parte de Ecuador?

1.6. Estado del Arte

El Derecho de Asilo Político, es aquel derecho que otorga la posibilidad de otorgar un Estado a cualquier persona perseguida por delitos políticos.

En una investigación sobre derecho internacional y sus figuras jurídicas dice Prieto, C. (2012): “la doctrina en términos generales al hacer referencia a los orígenes del asilo, se remonta a pasajes bíblicos e interpretaciones teológicas, más que antropológicas”.

Según González, L. A. P. (1952): “en el periodo de asilo religioso, el Estado y el individuo se subordinaban a los ideales éticos del asilante; ahora los Estados se subordinan a los ideales políticos del asilado”.

Según Gortázar, C. (1989): “en una comunidad justa y respetuosa de los derechos humanos no cabría hablar de asilo político pero como la comunidad internacional no es justa aparece la institución del asilo político”

Por otra parte en una investigación realizada por De Castro, J R. (2007): “no es deber del Estado asilante otorgar un asilo, ya que ninguna persona puede exigirlo ni mucho menos compeler a las autoridades a que lo otorguen”

Según De Castro, J R. (2007): “el derecho de asilo es precisamente eso un “derecho” que recae sobre la voluntad discrecional del estado asilante que unilateralmente puede decidir si concede o no el derecho de asilo”.

Para Salazar, L. M. M. (2005): “en virtud de la soberanía del Estado, éste no puede estar sometido a la voluntad ajena”.

Según Morales, V. (2010) “Así, se puede afirmar que en este continente, el discurso sobre los derechos de los refugiados estuvo amparado más en una costumbre de asilo que en una institución legal del refugio como finalmente se realizó en Europa”.

Según la consideración que da Vasco, M. (1986): “suele concederse asilo a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, en las misiones diplomáticas, en los buques de guerra y en las aeronaves o campamentos militares. No puede otorgárselo en los consulados. Tampoco procede conceder asilo a delincuentes comunes”.

En un estudio realizado en Colombia, García Amado, J. A. (2009): “Desde el principio la consideración de un delito como político se muestra condicionada por el juego de una doble perspectiva, la del Estado contra el que el delito se dirige y la del Estado que lo enjuicia, ya sea a efectos de sanción, de extradición o de asilo.”

En una investigación realizada por Delgado, J. (1997): “el asilo se concede o no se concede, y esta determinación la toma soberanamente el Estado asilante. Al otro Estado no le compete más función que la de dar las facilidades necesarias para que la persona asilada sea puesta en seguridad”.

Según Bosques, G. (2013): “la política de asilo para los perseguidos políticos fue siempre congruente y apegada a las convenciones internacionales sobre la materia, y a la moral internacional”.

1.7. Variables:**1.7.1. Variable Independiente:**

La legitimidad

1.7.2. Variable Dependiente:

Asilo político

1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.8.1 Variable Independiente

1.8.1.1. Derecho Internacional Público

Es la rama del derecho, que rige las relaciones entre los Estados también considerando las que se tengan con organismos internacionales, que en su creación fueron concebidas como entes con personalidad internacional y que por lo tanto son sujetos del derecho internacional público, a los cuales se les concedió soberanía, como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, por nombrar las que poseen mayor número de miembros y de las que el Ecuador es parte.

El ser humano individualmente es considerado como ente con personalidad limitada, puesto que en el Derecho Internacional Público es considerado como sujeto solo en situaciones excepcionales, como en materia de protección de derechos humanos, cuando dentro del ordenamiento jurídico nacional al que pertenece, se ha desconocido sus derechos y por lo tanto debe acudir a organismos internacionales, donde está habilitado ante estos órganos para que sean reconocidos sus derechos.

Una de las críticas al derecho internacional público es que aún no es tan completo como el derecho interno de los Estados, y esto se debe, a que, según Torre, A (1991), “tiene en su contra la enorme extensión que abarca y la diversidad de intereses que procura armonizar” (p.828) pero algo que ha cambiado y es muy motivador, para el derecho internacional público se vuelve más completo y abarcador la existencia de las Naciones Unidas, ya que agiliza los procesos de integración internacional normativa, aunque sigue planteándose, como uno de los problemas más difíciles para este organismo la paridad de sus resoluciones con las soberanías estatales, ya que el Derecho Internacional Público no es coercitivo en virtud de los principios de autodeterminación de los pueblos y de la no injerencia en asuntos internos de los Estados.

1.8.1.2. La justicia

En la investigación de Mármol menciona a Del Vecchio (2011):

Tenemos la necesidad humana de investigar y valorizar la idea de la justicia, o sea el Derecho tal como debería ser. Esta investigación se desarrolla de un modo autónomo, y comprende la indagación del ideal, y la crítica de la racionalidad y legitimidad del Derecho existente. (p. 55)

Esa aceptación de una legitimación social, supera el concepto de legalidad, y pone al Derecho como percepción idealizada de cómo debería ser el derecho, esa es la justicia, la búsqueda de un fin superior del Derecho, que supera una realidad conformista del modelo jurídico que se aplica.

En la conceptualización generalizada, tenemos a la justicia como el fin del derecho, el ideal por el cual el derecho existe y está en constante evolución, en esta misma acepción tenemos a Torre A que analizando a Santo Tomas de Aquino decía, “el derecho injusto no es derecho (“lex injusta non est lex”)” (Santo Tomas, 1991, p. 285) por lo que el hablar de un derecho injusto es una contradicción, si esta contrario a la justicia, es lo que sea, pero menos derecho, pues no cumple con su fin ideal, esta mención es importante, porque a lo largo del desarrollo del trabajo, tal vez encontremos parámetros que hayan brindado, un marco de legalidad a la concesión del asilo político de Assange, pero el estudio está centrado en la legitimidad, que emana de la justicia como fin del derecho y como analizamos, no puede existir un derecho injusto, que podría ser considerado de cualquier forma menos como derecho.

1.8.1.2.1. Justicia positiva

En la manera en que lo analiza Torre (1991), es la justicia legal fundamentada en el ordenamiento jurídico de cada nación y por lo mismo cambia de un estado a otro, según factores culturales y sociales variados, incluso pudiendo

variar entre una institución con otra dentro de la estructura estatal determinada.

Este concepto por lo tanto hace referencia “a la justicia en tanto valor positivo, pero no a la justicia pura, es decir, a la justicia en tanto que valor absoluto” (Torre, 1991, p. 285), la justicia positiva, es como vemos aquella fundamentada en las leyes, pero que cumple un fin máximo del derecho, aquella justicia que ya, ha sido escrita en papel, para su cumplimiento como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es por eso que hacemos mención a esta justicia, porque el derecho de asilo, esta resguardado como derecho humano universal en la Declaración de Paris de 1948.

1.8.1.2.2. Justicia social

Viene asimilado según Torre, A (1991), “como ideal de una más igualitaria distribución de la riqueza social, obtenida con el trabajo de todos. En un sentido amplio, este concepto hace referencia no solo a los derechos económicos, sino también a los culturales” (p. 285) a mi manera de analizarlo, es una forma progresista de percibir a la justicia, pasando del plano positivista, a una justicia absoluta, pero que a la final viene a ser subyacente del concepto absoluto de justicia, porque una justicia que no es verdaderamente social, es cualquier cosa menos justicia, en el sentido amplio del ideal anhelado, por lo que si se invoca una ley para justificar un acto injusto, se está obviando el fin

máximo del derecho, como podría ser el caso planteado, en el que se esté dando cumplimiento a las leyes establecidas, pero eso afecta a terceros involucrados, que van a ver lesionados sus derechos y el fin de la justicia, se ha visto desvirtuado, es por eso que es importante que tengamos claro, este concepto para poder analizar la legitimidad en la concesión del asilo, que supere ficciones legalistas, para ahondar en el tema de lo justo o no que pudo ser esa concesión.

1.8.1.3. La legalidad

A criterio de Mármol, E (2011): “La legalidad tiene que ver con la calidad que proviene de la Ley. También es el régimen político fundamental de un Estado”, es el resultado de la promulgación de ley, el actuar conforme a la misma, se actúa en legalidad el momento en que se lo hace en convivencia del régimen político que es dirigido por el Estado.

La legalidad es el prerrequisito en la toma de decisiones por parte del Estado Mármol, E (2011) “en el cual exista la legitimidad de los mecanismos que tiene el Estado, para ejercer la coerción institucionalizada, a través de la Constitución, del respaldo y el cumplimiento con la sociedad y con el respaldo político efectivo” (p.176), misma legalidad que nace en el seno del poder legislativo, que promueve la creación de las leyes, poder que justifica su accionar en la soberanía que radica en el pueblo.

En algunos casos en el Estado de derecho, varias normas podrían resultar injustas, ya que debemos puntualizar que legalidad no es lo mismo que legitimidad, por eso una norma o política pública tomada, podrá resultar legal pero no legitima ni tampoco justa. De esta manera el derecho prescribe en sus normas jurídicas, en diferentes ordenamientos jurídicos, sea anglosajón o continental de herencia romana, que las acciones y decisiones tomadas son legales y aunque dicha decisión resulte injusta, eso será a la final, lo que los operadores de justicia, juzgados y tribunales aplicaran, sin importar la forma de quejarnos que tengamos y por lo mismo se mantendrá como injusto aunque legal, dentro de la concepción del derecho positivo.

Por eso la validez dentro del derecho positivo, está dado por la legalidad, misma validez que es propia del ordenamiento jurídico Constitucional, por el mismo hecho de tener una carta magna escrita, siempre que mantenga el apoyo real del poder social y político, en el Estado de Derecho.

En palabras de Mármol, E (2011):

Los poderes ejecutivo y judicial, deben actuar siempre dentro de su marco, en sus zonas restringidas, nunca mediante la arbitrariedad, siempre dentro del sistema jurídico y el poder legislativo por su parte debe representar al pueblo ya que en el radica su soberanía, a través

de promulgación de leyes tendentes a mejorar la marcha social, económica de una nación o un país. (p. 177)

El análisis nos clarifica, que la soberanía radica en el poder legislativo, que la invoca con cada promulgación de leyes, que deben mantener coherencia con la voluntad de la mayoría ciudadana y por lo mismo el poder ejecutivo y judicial se subsumen a la voluntad promulgadora de leyes del poder legislativo, que mantiene armonía con los principios fundamentales de la Constitución y de los tratados y convenios internacionales.

Como ya hemos puntualizado la legalidad no es lo mismo que legitimidad, por eso hemos conceptualizado primero el termino legalidad, para poder hacer una comparación con la legitimidad, que es el tema central de estudio de este trabajo, más allá de encaminarnos analizar, la legalidad del otorgamiento analizaremos la legitimidad del mismo, con esta diferencia clara, ya planteada podremos dejar en segundo plano, las configuraciones legalistas, que vulneran el principio de justicia en muchos de los caso y con esto podremos determinar que tal vez el asilo de Assange, se haya basado en una ley escrita, lo que le da el cumplimiento de legalidad, pero no observo otras condiciones, que son importantes para el cumplimiento de la legitimidad, que debe entenderse en cualquier autoridad y más aún, cuando dicha decisión es otorgada, por el máximo órgano relacionado al Derecho Internacional Público en el Ecuador, que es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que tiene las atribuciones para conocer las peticiones de asilo

político y otorgarlos en conjunto con el Jefe de Estado, el Presidente del Ecuador.

1.8.1.4. La legitimidad

Existen dos formas de legitimidad, la legitimidad formal que es aquello que se fundamenta, en las leyes, su validez se encuentra en la promulgación de leyes positivas, que deben ser de interés general, esta es estudiada por el derecho y es la que nos interesa en el presente trabajo y existe la legitimidad material que legitima el poder, que emana de las decisiones que tomen los poderes legislativo y ejecutivo, su validez se encuentra en el haber si escogidos mediante elecciones populares, esta es estudiada por la Ciencia Política (Cajica, 2002).

Sobre la legitimidad formal que es la que vamos analizar, se vuelve cada vez más necesario, que la filosofía jurídica guarde una estrecha relación con el derecho, misma relación que deberían mantener siempre la legalidad y la legitimidad, aunque no resulte así, la legitimidad viene asociada a la filosofía jurídica ya que en palabras de Bobbio, N (1981) “es casi sinónimo de justicia o de razonabilidad (se habla de una decisión, de una actitud, etc.)” (p.78), y aunque no se cumpla con ambas en muchas de las decisiones de quienes ejercen el poder en el Estado, tampoco se puede hablar de una dicotomía entre ambos conceptos, sino por el contrario al igual que el derecho y la justicia, la una entrega el marco de cumplimiento de la ley en un ordenamiento

jurídico, mientras que la legitimidad debe ser el fin mismo, que busque tener todo ordenamiento jurídico.

De esta forma resulta el análisis, de que si bien lo legal puede no ser legítimo, por el contrario lo legítimo no es un concepto aislado y debe tener el prerequisite de ser primero legal, así lo confirma el concepto de legitimidad según la RAE (2012): "Cualidad de legítimo", y al consultar el concepto de legítimo RAE (2012): "Del latín legitimus, conforme a las leyes", nos acentuada la idea de que la legitimidad viene ligado a la preexistencia de la legalidad, bajo el mismo análisis sobre la legitimidad nos dice Cabanellas, G (1983) "conformidad con la ley, la justicia, la razón o las reglas establecidas" (p.182) por lo dicho es que toda ley, debería de pretender estar en relación con la voluntad del pueblo, alcanzando la legitimidad deseada, pues sino es así, la ley quedara invalidada por el poder social, que sabrá como retirar la soberanía que la ley posea, por ser ilegítima y contrariar los principios de la justicia. Por lo que lo ilegítimo resultara, según el análisis de Mármol (2011) "todo lo que contradice a lo legal, es lo que la ley prohíbe, ya que se opone a lo justo, a lo equitativo, a las buenas costumbres, a las normas del Derecho", por lo que lo ilegítimo a más de contradecir a la justicia, previamente debe ser ilegal, como bien lo enmarcan, todos los autores, porque la legitimidad, es una categoría jurídica, que se relaciona únicamente con el Derecho y el poder político y no tiene relación con otras ramas del saber, según el concepto de Borja es el (2015) "origen del poder, del ejercicio del mando político, de la procedencia y aplicación de la ley o de cualquier otro acto de la autoridad pública", es la

razón de ser de una ley, la figura jurídica encargada de analizar la validez de una ley, es la legitimidad, en muchas ocasiones, por lo imperfecto de los modelos de gobierno, la ley no pasa por este análisis de legitimidad, que debe poseer, sino que es promulgada en virtud, del interés de quien ostenta el poder de la promulgación de las leyes, por lo que existen leyes que no están enmarcadas en el interés general y es cuando entra el análisis de la legitimidad, ya que según Borja (2015) “las leyes y las reglas pueden ser cuestionadas en su legitimidad porque —obras humanas al fin— pueden obedecer a intereses egoístas y minoritarios”, por lo que la legitimidad, se convierte en la figura jurídica encargada de analizar si las leyes y reglas escritas de derecho positivo, son producto de un interés general y por lo tanto están validadas en el pueblo su cumplimiento.

En el modelo del Estado de Derecho, la legitimidad proviene de la sujeción de las decisiones de los poderes estatales a la letra de la ley, que se entiende creada acorde a la voluntad general, la ley que ha cumplido con los requisitos formales y materiales para su creación, es aquella que legitima directamente todas las decisiones tomadas, por los poderes del Estado (Cajica, 2002).

Lo legítimo emana de la voluntad del pueblo, que otorga la soberanía al Estado para que tome decisiones en representación de la mayoría, el análisis del caso de Assange, lo hemos centrado en la legitimidad, ya que es está la que pudo haber sido violada el momento en el que se otorgó el asilo político, puede que el Ecuador se haya fundamentado, en otras normas que le dan

legalidad a la concesión, pero la legitimidad, como hemos estudiado, también primero debe ser legal, por lo que existen otras normas legales, que citaremos, por las cuales no se debió conceder el asilo a Julian Assange, además que el haber otorgado el asilo, no obedeció a un interés general.

1.8.2. Variable Dependiente

1.8.2.1. Tratados Internacionales

1.8.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Para tratar el análisis del cambio del asilo de una figura consuetudinaria a considerarse derecho humano sugiere Prieto, G; (2012) que: “En este apartado, conviene señalar aun puntualmente, algunos acontecimientos trascendentales después de las atrocidades ocurridas en el continente europeo con la Segunda Guerra Mundial, considerada como el conflicto armado más catastrófico y sangriento en la historia universal” (p.18), que marcaría pautas históricas en el derecho, en muchas áreas, entre las que se incluyó al derecho de asilo.

Entre los acontecimientos, destacan según Prieto, G (2012):

Una vez conseguida la Paz en el continente europeo, se sentía la obligación moral en la comunidad internacional en general, y particularmente en Europa, de ir en busca de un soporte legal supranacional que diera garantías sobre el respeto de los derechos fundamentales básicos en el futuro. De esta manera en 1945 un número importante de Estados europeos, acudieron a la celebración de una Conferencia en la ciudad de San Francisco, EE.UU donde se constituyó el 26 de junio de ese año, la organización de Estados más importante en la historia del derecho internacional; que establece como sus principales propósitos en su Carta constitutiva, mantener la paz en el mundo y la seguridad internacional. Así, en adelante conociéramos a las Naciones Unidas. (p.18)

Siendo hasta nuestros días, el mayor órgano de diplomacia y relaciones internacionales en el mundo, que acepta en su seno a la gran mayoría de naciones reconocidas a nivel mundial, exceptuando casos específicos, que serían fuente para otros análisis. Desde su creación con el consejo de seguridad y los diferentes altos comisionados, ha cambiado la geopolítica mundial y ha definido los grandes acontecimientos de mitad del siglo XX y lo que vamos del siglo XXI.

Como consecuencia de la creación de la ONU, se reúnen en Paris, los países miembros de la entonces ONU, bajo la dirección de Eleanor Roosevelt para

ratificar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que según Prieto G, (2012):

De esta forma, en la dialéctica construida en el contexto internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el respeto a los derechos humanos va a suponer un límite al poder político del Estado soberano. Así, la manera en que un Estado trate a las personas va a regularse en el marco del Derecho Internacional, donde los Estados, en lo que algunos interpretan como un acto de civilización, paradójicamente asumirán de forma voluntaria con base en su soberanía, obligaciones hacia los ciudadanos de otros Estados. (p.15)

La creación de la ONU supone un límite en el poder político de los Estados y ese límite se constituye en el respeto de los Derechos Humanos, consagrados en los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, limitando la soberanía estatal hacia un interés supranacional de respeto universal de principios consagrados en 1948.

Y entre estos principios consagrados en París en el año de 1948 también se incluyó al asilo como nos reseña Roca de Castro, O; (2007):

El nuevo organismo rector de la comunidad política y jurídicamente organizada, la ONU surgida al término de la segunda post guerra mundial al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos no omitió su decisión de incorporar en ese texto a la institución del asilo dada su trayectoria ascendente nacida de fuente consuetudinaria y consagrada más tarde, como derecho positivo en varias Convenciones interamericanas. (p.27)

Al ser una figura de derecho consuetudinario garantista en su forma y de gran trayectoria histórica, se la incluye en la Declaración Universal de 1948 y pasa a convertirse en derecho humano universal y posteriormente consagrarse como derecho positivo, al ser ratificada y fuente de tratados en convenciones interamericanas en nuestra región.

En el paso a derecho humano según Prieto G, (2012):

En este sentido, el derecho de asilo puede verse como un elemento catalizador en el proceso de adaptación de los Estados, a este nuevo orden mundial del respeto a los derechos humanos. Proceso que se construye día a día y constantemente, a la luz de los sucesos que tradicionalmente han originado movimientos masivos de personas y generado refugiados o asilados. (p. 15)

La situación de desplazamiento, la más grande de la historia, durante la segunda guerra mundial, provocó que se considere al asilo dentro de la Declaración Universal, como método de protección en circunstancias en que el poder estatal, atentara contra sus ciudadanos o en caso de que no pudiera garantizar su seguridad personal, pero este cambio, fue y sigue siendo, por sobre todo un proceso de aprendizaje, que según la situación de las naciones, siguen aportando, para desarrollar la figura jurídica del asilo en sus máximos alcances.

De esta forma se incorpora el artículo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país, por motivos políticos” (Artículo 14), lo que marca en el derecho natural, una obligación para todos los países del mundo, pues los derechos consagrados por la misma, son universales y por lo tanto pueden ser exigidos en cualquier latitud del planeta.

Según el análisis de Roca de Castro J, (2007): “El asilo como institución jurídica, reglada por el Derecho Internacional alcanzó su plena vigencia con la inscripción de convenios internacionales, de carácter multilateral que se instrumentaron el curso del siglo XX” (p.23), lo que nos da el marco jurídico de acción del asilo, que bien antes era una institución analizada desde la doctrina y aceptada por el derecho natural, pasando a tener el auge de su aplicación a partir de los convenios internacionales multilaterales que lo convertían en institución jurídica de vigencia plena.

El asilo político está siendo enunciado como derecho universal, pero no es una obligación de los Estados el otorgarlo, por lo que el asilado, debe buscar refugio en una nación que guarde empatía con su pensamiento o intereses políticos, así lo ha hecho el ciudadano Assange, buscando una nación como Ecuador, que se ha mostrado en contra de las políticas estadounidenses, por lo que Assange, creyó que era conveniente el pedir asilo en la embajada de Ecuador en Londres y justificar la misma, en el presunto peligro que Estados Unidos podría presentar para su vida, en un principio guardando armonía con la Declaración Universal, Assange tiene la facultad de invocar este derecho universal de asilo, para fundamentar su petición a Ecuador, pero la decisión de otorgar o negar, la tiene soberanamente el Estado asilante.

1.8.2.1.2. Convenio de Ginebra 1949 y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967

Entre los primeros tratados interestatales que reconocen al derecho de asilo, posterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos, se firman los convenios de Ginebra, que regulan el derecho internacional humanitario, y se crean con el propósito de proteger a las víctimas de los conflictos armados, los mismos son analizado por Prieto G, (2012):

En la Convención de Ginebra de (1949) las persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o ideología política. Pero también, a la luz de fenómenos que aparecen como nuevas causas de persecución, o bien como sucesos generadores de personas que necesitan protección internacional para salvar su vida o su integridad, tales como: la violación sistemática de los derechos fundamentales, la violencia indiscriminada, la muerte por desnutrición, los desastres naturales a causa del cambio climático, entre otros fenómenos que nos amenazan y se perfilan como los nuevos retos de la institución del asilo y refugio de cara al siglo XXI.

(p.23)

La figura del asilo, empieza a tomar un espectro mucho más amplio de alcance, para su aplicación, haciendo que no únicamente se refiera, a figura de protección del pensamiento político, sino también que a través de la figura del refugio abarque diferentes problemáticas socio-económicas del Estado en que viva el ser humano, marcándose como los nuevos retos de protección de cara, al siglo XXI, en un mundo que empieza analizar las consecuencias del cambio climático y desastres naturales, dentro de la esfera de lo social.

Así en el mismo Convenio de Ginebra de 12 de agosto relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra (1949): “En ningún caso se puede transferir a la persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas” (Artículo 45), lo que

delimita, que los asilados deben de ser recibidos en un país, donde no se los persiga por su pensamiento político, pues son por estas opiniones por lo que en la figura del asilo, tuvo que salir de su país en un principio, este artículo es de carácter vinculante para el análisis del caso de Assange, ya que se promovieron por el seno de la ONU, para ser respetados por todos los Estados, por lo que el ciudadano Assange, una vez que se encontrara en territorio sueco no podría ser extraditado a Estados Unidos, por su pensamiento político, así este fuera en contra del gobierno estadounidense, así que en cumplimiento de este artículo, Suecia no podría extraditar a Assange, a un tercer país, para ser enjuiciado y que fuera condenado a pena capital por sus opiniones políticas.

En la misma ciudad de Ginebra, dos años después se reunieron para desarrollar en mayor amplitud, el tema de asilos y refugios que a través de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de Nueva York (1967) “prohíbe devolver o expulsar a los refugiados a países donde su vida y libertad peligran” (Artículo. 33 numeral 1), dándoles un estatus especial, en el país donde están siendo resguardados, para que su refugio, no se vea limitado a la coyuntura política del país, donde ha decidido optar por el refugio, sino por el contrario, que sea garantizado, hasta que la amenaza de atentar contra su libertad y vida cesen definitivamente, por lo que de darse el caso, Suecia debería de dar resguardo a Assange hasta que su vida deje de correr peligro en territorio estadounidense, en el supuesto hipotético de Estados Unidos quisiera atentar contra la vida de Assange.

1.8.2.1.3. Declaración sobre Asilo Territorial (1967)

La Declaración sobre Asilo Territorial suscrita y ratificada por Ecuador (1967):

Establece la concesión de asilo a las personas que tengan ese derecho en virtud del Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo (Artículo 1.1). Se prohíbe la negativa de admisión, la expulsión y devolución a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución (Artículo 3.1).

Se hace una inclusión dentro del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que habla del asilo, al incluir a aquellos que luchan contra el colonialismo, aunque esta lucha se puede bien considerar como una expresión política, pero han decidido especificarlo de todas formas.

En la parte del considerando la Declaración estipula que: "2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas", lo que se opone al caso Assange, ya que el australiano está siendo buscado para rendir declaración sobre un presunto delito de violación que pesa en su contra y al haber sido esta Declaración adoptada por el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es de cumplimiento obligatorio

para Ecuador y de carácter vinculante para el estudio previo que debió haber realizado el gobierno, antes de conceder el asilo a Julian Assange.

1.8.2.1.4. Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969

En la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) “establece que las normas y principios imperativos de derecho internacional general no admiten acuerdo en contrario, siendo nulo el tratado que al momento de su conclusión entra en conflicto con una de estas normas” (Artículo 53), lo que determina que ningún artículo , se considera legítimo, si se firma o acuerda en contrario a los principios rectores del derecho internacional, en este caso en específico, a los principios del asilo, tanto en su figura, como en sus prerequisites para su cumplimiento y también habla en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) “si surge una nueva norma perentoria de este mismo carácter, todo tratado existente que entre en conflicto con dicha norma es nulo y se da por terminado” (Artículo 64), toda norma que busque aplicarse en los tratados firmantes que contraríen a la figura del asilo son nulos.

En lo que respecta al cumplimiento de estos artículos se autoriza a través de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) “a demandar su cumplimiento ante la Corte Internacional de Justicia, sin que se requiera la conformidad del Estado demandado, aceptando la jurisdicción del tribunal”

(Artículo 66.b), por cualquier de los Estados que sienten que se ha obviado su cumplimiento.

La locución *ius cogens*, fue por primera vez invocada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, entendiéndose por la misma, toda norma imperativa de derecho internacional general, que son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional y por lo mismo esas normas no admiten acuerdo en contrario, ni la exclusión o alteración de su contenido, los derechos humanos son normas *ius cogens*, por lo que el derecho de asilo no puede ser desvirtuado o mal interpretado por ningún tratado entre Estados, pues se consideraría nulo dicho tratado, que pretenda excluir o alterar el contenido de la figura jurídica del asilo como derecho humano, en el caso de Assange, podemos determinar que Ecuador desvirtúa la figura del asilo y da una mala interpretación a la petición de asilo de Assange, ya que la conceptualización del asilo político, como figura de protección del pensamiento político y que no protege a los delincuentes comunes, es una norma que forma parte del *ius cogens*, porque esta interpretación del asilo ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional.

1.8.2.1.5. Convenios Europeos y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000

El Convenio Europeo de Extradición (1957) “prohíbe la extradición si la Parte requerida considera que el delito imputado es de carácter político” (Artículo 3.1), lo que nos da un marco de análisis para nuestro caso en específico, que se solicita la extradición entre dos naciones firmantes de este convenio e integrantes de la Unión Europea, por lo que el incumplimiento de dicho artículo, sería judicializado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es la encargada de interpretar y aplicar el Derecho de la Unión Europea, y esta consideración de carácter político por parte del individuo, siempre se verá enmarcada en los delitos, que el Estado considera de seguridad que son los que se desvirtúan para no considerarlos políticos, pero en ningún caso delitos comunes que quieran considerarse políticos, por la única voluntad del solicitante.

Como analizaremos en el apartado que conceptualizamos la definición de delitos políticos, el terrorismo está excluido de ser interpretado como delito político y para ratificar esta exclusión se firmó el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de (1977) “el Estado requerido está facultado para negar la extradición cuando existan el peligro de que la persona sea perseguida o castigada por sus opiniones políticas” (Artículo 5), que da un marco jurídico de protección para quienes puedan ser perseguidos por ser libre pensadores y con sus opiniones políticas disgusten a quienes ostentan el poder y los diferencia de quienes realicen actividades ilícitas con fines terroristas, dándoles un resguardo en los países donde se refugian, facultando al Estado, para que niegue la extradición cuando existe peligro de la vida o

seguridad de las personas, que puedan ser perseguidos y reprimidos por sus pensamientos políticos.

Se establece el derecho de protección diplomática y consular a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000:

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado. (Artículo 46)

Por lo que la protección en el ejercicio del derecho humano de asilo, está garantizado en todas las naciones miembros de la Unión Europea, sin ser condicionante su filiación política ideológica, por lo que de darse el caso, los ciudadanos pueden movilizarse libremente en los países miembros y solicitar la figura del asilo, si se sienten perseguidos y tener los mismos derechos que los nacionales del Estado en el que buscan asilo.

Por lo que el caso de Julian Assange, la calificación previo del delito, ya la hizo el gobierno británico, a quienes solicito Suecia que les otorgue la extradición de Assange, los jueces y tribunales ingleses calificaron el delito, y determinaron que se trataba de un delito común y no político, por lo que

concedieron la extradición a territorio sueco, extradición que Assange no cumplió, al haber violado su detención domiciliaria y escapar a la embajada de Ecuador en Londres.

1.8.2.1.6. Declaraciones y Convenciones Americanas

Todas las declaraciones y convenciones que se han citado han sido suscritas y ratificadas por el Ecuador. Se ratifica el derecho humano de asilo de la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948 a nivel regional, a través de Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) “derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos” (Artículo 27), lo que consolida la figura jurídica del asilo como derecho humano a nivel regional, haciéndola de observancia y cumplimiento obligatoria en los países miembros de la región americana.

La Convención Americana de 1948 se ve sustituida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) “derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos” (Artículo 22.7), que no modifica la figura del asilo, ni su espectro de aplicación, muy por el contrario sigue ratificando la figura del asilo como vigente hasta nuestros días, lo que Assange no cumple ya que él no es necesitado por las autoridades suecas, por motivaciones políticas, sino por dar seguimiento al debido proceso en territorio sueco y que rinda declaración sobre una presunta violación que pesa en su contra, que es un

delito contra un particular y que no afecta a la estructura del Estado por lo que no es un delito político o tiene relación alguna con una motivación política.

En la Convención Interamericana sobre Extradición (1981):

La extradición no es procedente cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado, o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente (Artículo 4.3); cuando, con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política; cuando, de las circunstancias del caso, pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos (Artículo 4.5)

En esta convención podemos analizar, que no puede ser procedente la extradición, cuando el individuo está siendo judicializado en el país, del cual dice sentirse perseguido, por motivos diferentes a los políticos y de igual forma es importante resaltar, como en la convención se habla de que la calificación de delito político se da por el Estado requerido, pudiendo darse el caso de ser delitos comunes pero guarden relación con fines políticos al ser acusados de dichos delitos, lo cual solo limita a ciertos delitos comunes, los que podrían

ser desviados como judicializados únicamente porque conllevan una finalidad política.

La Declaración de Cartagena sobre refugiados (1984): “Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo” (III, Cuarta) este artículo enfatiza el hecho de que si bien el asilo es concedido por el pensamiento político de quien lo solicita, el Estado asilante no puede utilizar dicho otorgamiento como cálculo político con algún beneficio para su administración y desvirtuar la figura humanitaria que existe en la concesión del asilo.

En lo que refiere a convenciones americanas sobre asilo político se firmó en la Habana en 1928 la primera, siendo la misma derogada por la que se firmaría en 1933 en la ciudad de Montevideo, el análisis de la misma lo hace Roca de Castro, O; (2007):

Reunidos en Montevideo. Uruguay. en 1933, durante la Séptima Conferencia Interamericana, los países asistentes suscribieron una nueva Convención sobre asilo político, que en su aspecto general ratificaba las normas jurídicas contenidas en la Convención de La Habana, de 1928, reafirmando fundamentalmente que el asilo corresponde otorgarse solo a los delincuentes políticos más no a los delincuentes comunes, pero también la Convención de Montevideo

incluía un aporte al precisar de una manera clara y categórica, que la facultad para calificar la delincuencia política correspondía al Estado que presta el asilo, de modo que mediante esta declaración normativa se llenaba el silencio que en este aspecto contenía la Convención de La Habana, y se definía de mejor forma el contenido y aplicación de esta institución jurídica. (p.20)

Con la declaración de Montevideo, se clarifica quien realiza la calificación del delito como político, pero existiendo la condición previa de no poderse otorgar a quienes hayan realizado delitos comunes y que no pueden ser probados que posean un fin político, la calificación del delito como político le correspondería a Ecuador, en el caso de que la disputa fuera con un país, firmante de este convenio, pero el conflicto se suscita con dos países miembros de la Unión Europea, que no han firmado este convenio por lo que pueden desconocer esta afirmación de la calificación.

En la convención sobre asilo diplomático de Caracas (1954):

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la

residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. (Art. 1)

Por esta razón el asilo concedido al australiano Julian Assange, que es el caso de nuestro análisis, es un asilo de tipo diplomático, pues fue concedido en una legación diplomática, en la embajada de Ecuador en Londres.

También se nos amplia un poco más los prerrequisitos, que deben cumplir las personas para solicitar el asilo y que pueda ser concedido por los Estados, por eso en la misma Convención sobre asilo diplomático de Caracas (1954):

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. (Art. 3)

En el caso de otorgarse un asilo, a quien esté siendo procesado, previo a la petición de asilo, por un delito común, dicho asilo otorgado es ilícito y no está en la obligación de ser reconocido por la comunidad internacional, pues el acto jurídico de otorgamiento está viciado en su forma y es ilegal. Además de que el mismo artículo, nos especifica que de ser el caso, que el asilante se encuentra en la legación diplomática y se pida se retiren de la misma, se garantiza a la persona la seguridad de llegar al Estado territorial y que no se comience un delito político en su contra por hechos anteriores al momento de la entrega a autoridades locales, por lo que el caso de Assange, lo más coherente sería el solicitarle que se retire de la embajada de Ecuador en Londres, pues estaba siendo investigado por el cometimiento de un delito político, anterior a la solicitud ante Ecuador, sería importante eso sí, que Ecuador pida las debidas garantías a Suecia, de que Assange una vez llegue a territorio sueco, no va a ser procesado por delitos políticos anteriores al momento de su salida de la embajada.

Se nos dice en la Convención sobre Asilo Diplomático (1954): “El Estado tiene derecho de conceder asilo y calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución” (Artículo 4) siendo la decisión del Estado la de conceder o no el asilo, basándose en la soberanía que radica en el pueblo, para tomar dicha decisión y pudiendo calificar la naturaleza del delito, claro está sin contrariar los principios para la calificación de un delito como político.

Se prescribe en la Convención sobre Asilo Territorial (1954):

El Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que juzgue conveniente (Artículo 1), cuando sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan considerarse delitos políticos (Artículo 2), no pudiendo el Estado asilante devolver o expulsar al asilado que es perseguido por motivos o delitos políticos (Artículo 3); asimismo, la extradición no procede cuando se trata de personas que, según el Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles políticos (Artículo 4);

Este es el caso en particular del estudio que tratamos, pues nos resalta el hecho de que la extradición no puede ser invocada en caso de obedecer fines políticos, aun si es que los países involucrados, tienen convenios bilaterales o multilaterales de extradición, si bien el primer artículo nos habla de la potestad del Estado para otorgar los asilos políticos a quienes juzguen convenientes, no deja la figura abierta a métodos discrecionales del país que lo otorga, pues especifica criterios previos de análisis al otorgamiento de los asilos políticos, prerequisites que deben ser cumplidos, en la observancia de la aplicación de la ley y la protección del derecho humano que significa el asilo, por lo que no podría ser solicitada una extradición a Ecuador por parte de

Estados Unidos, en caso de que Assange, pasara de un asilo diplomático que posee actualmente a un asilo territorial.

En la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange (2012), se manifiesta relevante el resaltar que los principios y artículos firmados en los instrumentos internacionales que me he permitido citar, y en otros convenios multilaterales, prevalecen sobre el derecho interno de los Estados, ya que los mismos tratados están fundamentados en una normativa universalizadora dirigida por principios intangibles, que deriva en un mayor respeto, garantía y protección de los derechos humanos en contra de actitudes unilaterales de los mismos Estados, es por esta razón que hemos hecho mención a todos los tratados, convenios y declaraciones en esta sección de tratados internacionales, ya que todos constituyen la primera fuente del Derecho Internacional público y debieron de haber sido estudiados antes de otorgársele el asilo político al ciudadano Julian Assange.

1.8.2.1.7. Inmunidades diplomáticas

El 18 de Abril de 1968 se firmó en Viena el Convenio llamado de estatuto diplomático, que fue creado: “Con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados” (arts. 22 a 39), y es del mismo, del cual emanan, las hoy llamadas inmunidades diplomáticas que dan ciertos beneficios, a los agentes

diplomáticos extranjeros, sus documentos y sus domicilios, así como al espacio físico, que ocupan los inmuebles en donde se encuentre la legación diplomática extranjera.

De esta forma se estipula en el Convenio de Viena (1968) que:

Los locales de la misión diplomática son inviolables, los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. No podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución los locales de la misión, su mobiliario, archivos o medios de transportes, que deberán ser protegidos por el Estado receptor contra todo ataque o intrusión (art. 22). También están protegidas por esta inviolabilidad las viviendas de los agentes diplomáticos.

Es por esta razón, que las autoridades británicas, no han ingresado a la embajada de Ecuador en Londres, ya que este Convenio fue de carácter vinculante y obligatorio para todos los Estados miembros de la ONU, al ser ratificado por el seno de la Asamblea General, pero eso no impide que sea hayan colocado policías británicos permanentes a las afueras de la legación diplomática, esperando la salida de Assange, que una vez que toque territorio inglés, tendrá que responder judicialmente, por la violación de su arresto

domiciliario y el incumplimiento de la extradición ratificado por los jueces y tribunales de Gran Bretaña.

1.8.2.2 Legislación Ecuatoriana

El Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lucidamente el derecho de asilar. En relación a esta disposición, en el Ecuador están totalmente reconocidos los derechos de asilo y refugio, en concordancia con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la norma constitucional se cita: “las personas que se encuentran en situación de asilo y refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia” (Constitución, 2008, Art. 41). De igual manera, el derecho de asilo está reconocido en el Artículo 4.7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 2006, que determina “la facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador para conocer los casos de asilo diplomático, de acuerdo con las leyes, los tratados, el derecho y la práctica internacional”, el ente encargado de conocer sobre los asilo solicitados a Ecuador, es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, como actualmente se llama y dicho conocimiento y resolución, debe basarse en la observación de las leyes, los tratados, el derecho y la práctica internacional, que sobre asilo exista.

Los artículos citados, son todas las normas vigentes del ordenamiento jurídico interno que tratan sobre el derecho humano de asilo, dadas las circunstancias que en la Constitución vigente de 2008, categoriza la protección del asilo y refugio como una misma figura, la especificación en su concesión, forma y prerequisites, quedan al análisis del derecho internacional, tanto en sus convenios y tratados firmados sobre el asilo, como cualquier norma de derecho internacional de carácter multilateral pues dichos tratados están fundamentados en normativa universalizadora.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012):

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha elogiado la política de refugio del Ecuador, y ha resaltado el hecho significativo de que en el país no se haya confinado en campamentos a estas personas, sino que han sido integradas a la sociedad, en pleno goce de sus derechos humanos y garantías. El Ecuador sitúa el derecho de asilo en el catálogo universal de los derechos humanos y cree, por tanto, que la aplicación efectiva de este derecho requiere de la cooperación internacional que puedan prestarse nuestros países, sin la cual resultaría infructuoso su enunciado, y la institución sería del todo ineficaz. (p.2)

La tarea que destaca el Alto Comisionado de Naciones Unidas, es referente a los casos de refugiados, que es una figura similar pero no igual a la del asilo, por lo que no existe una crítica sobre los asilos que haya concedido el Ecuador, a lo largo de su vida republicana y el Ecuador en la misma declaración acepta que el asilo es una figura universal de derecho humano, por lo que se rige no solo a la normativa en convenios americanos ratificados por Ecuador, sino también a convenios de normativa universalizadora, principios de derecho internacional y jurisprudencia internacional, que sobre asilo exista en el mundo, sin limitación geográfica alguna, mientras se encuentre en armonía, con el espíritu de la figura del asilo como derecho humano.

1.8.2.4. Asilo Político

La figura del asilo político es un derecho humano, que se lo otorga cuando en pues en su país de residencia o nacionalidad se restringe su derecho a la libertad de pensamiento y la libre toma de decisiones y se lo persigue bajo la figura de delitos políticos muy subjetiva a la concepción propia del mandatario en funciones. No siempre se observó el asilo político bajo estos preceptos, en su origen la figura del asilo tenía un carácter religiosa como nos explica Prieto, C. (2012) “la doctrina en términos generales al hacer referencia a los orígenes del asilo, se remonta a pasajes bíblicos e interpretaciones teológicas, más que

antropológicas” (p. 49). De esta forma podemos notar que el asilo en sus orígenes respondía a una concepción de carácter teológico, con fines distintos a los hoy conocidos, de esta forma el asilo es diferente a otros derechos conquistados por los pueblos del mundo, que por lo general han sido logrados por ímpetus de tipo sociales con orígenes antropológicos, propios de las luchas sociales y las revoluciones como medio de consagración de los derechos humanos en artículos de carácter universal.

La figura del asilo en sus primeros registros, se ve en los romanos, que se presume la heredaron de los griegos, Serrano F, analizando a Plutarco (1998): “No mucho después de la primera fundación de la ciudad, ellos abrieron un santuario de refugio para los fugitivos, al que llamaron el templo del Dios asileo, donde ellos recibían y protegían a cualquiera, no entregaban de vuelta a ninguno” (p. 25), leemos que desde Roma, se sientan las primeras bases, de lo que en la actualidad conocemos como asilo, con principios de la no devolución, el hecho de que era para quienes estaban siendo perseguidos y hasta el mismo nombre del asilo que deriva del Dios asileo, son claros legados históricos de herencia romana, que sigue manteniendo hasta nuestros días el derecho humano de asilo.

Según González, L. A. P. (1952): “en el periodo de asilo religioso, el Estado y el individuo se subordinaban a los ideales éticos del asilante; ahora los Estados se subordinan a los ideales políticos del asilado” (p. 63). En aquel entonces la figura del asilo defendía la ética de las personas ante las

concepciones morales de la sociedad, puesto que del asilo estaba destinado a defender a aquellos que cometían delitos comunes y era acusados como culpables, y posiblemente a cumplir castigos y penas no justas según sus propios códigos éticos personales, que determinaban para ellos que el acto que cometieron no podía ser considerado como un delito que debía ser penado o bien eran inocentes de dichas imputaciones hacia ellos, dichas acepciones del asilo son muy distintas a las consideradas hoy en día puesto que el asilo político en su figura jurídica actual se ve direccionada a que los Estados guarden cierta empatía con los ideales políticos del asilado, por lo que podemos considerar esto como un tema de amplia subjetividad ideológica, porque es claro que un país que no comparte los idearios de quien solicita el asilo, por más defensor de los derechos humanos que pregone ser ante la comunidad internacional, no acogerá entre sus protegidos a aquel que tiene una ideología distinta a la del gobierno de turno, por más que el solicitante realmente se encuentre en una situación de perseguido político, cabe aquí en el entender que el asilante por lo tanto se dirigirá a aquel país que según su discurso internacional ha mostrado una postura más o menos similar a la que pregona en sus idearios.

Finalmente con el auge de las revoluciones de corte liberal alrededor del mundo como la Revolución Francesa y un ejemplo propio en Ecuador la emprendida por el General Eloy Alfaro, se va separando el Estado de la iglesia y de forma concadenada se separan las figuras jurídicas como administrativas mantenidas por los religiosos durante su periodo de simpatía y confabulación

con el poder político de las naciones tal como nos dice López Garrido, D (1991):

Laicizando las instituciones públicas se va dibujando una figura de asilo más próximo a la actual. Sin embargo para un sector doctrinal este fenómeno no significo la desaparición del asilo religioso, que se piensa que se seguía practicando cada vez con menos frecuencia, durante un periodo de transición hasta su desuso total. (p. 74)

Es así que con el laicismo globalizado se ve una figura jurídica del asilo más parecida a la conocida en nuestros días, para varios autores a pesar de las revoluciones laicas en varias naciones se continuo con el uso del asilo religioso en una suerte de transición hasta que finalmente su desuso total produjo la desaparición del asilo religioso y dio paso al asilo actual.

De esta forma al igual que la mayoría de las disciplinas del derecho en Europa se desarrolla los comienzos del asilo como figura jurídica actual, según lo escrito en una investigación por Prieto Godoy, C (2012): “El Derecho de Asilo fue consolidándose en Europa como una institución clave para la futura construcción de sociedades democráticas. En este sentido es posible vincular desde entonces al asilo o refugio con la libertad de culto y la libertad de expresión” (p. 51). Se configura el asilo como una forma de defender el

derecho a la libertad de pensamiento en la forma de culto y de expresión como maneras de exteriorizar dicho pensamiento.

Cuando llegó a América, tomo fuerza la figura del asilo y se contempló como una manera consuetudinaria del derecho como lo explica Morales, P (2010): “Así, se puede afirmar que en este continente, el discurso sobre los derechos de los refugiados estuvo amparado más en una costumbre de asilo que en una institución legal del refugio como finalmente se realizó en Europa” (p. 34). Así el asilo ya se venía practicando en América a la par de Europa pero no se encontraba tipificada como figura jurídica.

En latinoamericana que se convirtió en todo lo contrario a Europa, mientras en ese continente las luchas políticas se terminaban y el asilo diplomático, limitado a las persecuciones políticas, se combatía y se practicaba con menos frecuencia, en América Latina es todo lo opuesto, tomando un nuevo auge, así lo define Fernández, A citado por Serrano, F “la inestabilidad política le daba más oportunidad y más vitalidad de la que nunca había tenido, haciéndolo una importante institución del derecho convencional latinoamericano” (p. 39), por la serie de transiciones que tuvieron pasar las democracias latinoamericanas en sus primeras décadas como repúblicas, lo que hacía difícil gobernar en una región tan convulsionada y con una fuerte violencia revanchista, para la defensa de los idearios políticos, pero esta realidad cambio, sobre todo en la respuesta violenta, que antes se generaba por quienes ostentaban el poder hacia los demás actores políticos de aquel

entonces e hizo que en nuestros días, se siga invocando la figura del derecho humano de asilo y en muchos de los casos injustificadamente, para evitar la judicialización de delitos comunes o escapando de las responsabilidades civiles, administrativas y penales generadas por escándalos de corrupción.

En la definición y descripción histórica del derecho de asilo de la Enciclopedia Jurídica Omeba:

Notable antinomia presenta el derecho de asilo a través del correr de los años: en sus primeros tiempos eran criminales del derecho común los que conseguían con facilidad el asilo, mientras que para los asilados políticos había diversas dificultades; en su evolución posterior, ocurrió como vimos todo lo contrario. (p. 827)

La figura del asilo en la actualidad es todo lo contrario y no se acepta bajo su protección, a quienes hayan cometido delitos comunes y busquen librarse del juzgamiento de los mismos, a través de la figura del asilo.

Al tener claro los antecedentes del asilo político podemos dar un análisis actual de la figura como tal, un concepto básico previo de lo que se conoce como asilo político sería que es el conceder protección a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, que se han encontrado en la necesidad de huir de su territorio y es cuando el asilo surge como garantía de

los derechos humanos que un Estado brinda dentro del ámbito de su soberanía cuando es concedido en misiones diplomáticas, en buques de guerra y en aeronaves o campamentos militares, si se concede en estos lugares que poseen soberanía de territorio nacional son llamados asilo diplomáticos, se fundamenta en el principio de extraterritorialidad de las sedes diplomáticas. Se lo conoce como asilo territorial cuando es concedido en el territorio geográfico del Estado asilante. No procede conceder asilo cuando se imputa el cometimiento de delitos comunes.

Según lo que piensa Garciado, A (2009): “El asilo se concede o no se concede, y esta determinación la toma soberanamente el Estado asilante. Al otro Estado no le compete más función que la de dar las facilidades necesarias para que la persona asilada sea puesta en seguridad” (p. 94). La única voluntad en cuestión que debe importar es la del Estado asilante que en pleno ejercicio de su soberanía otorga dicho asilo y el otro estado en conflicto debe brindar todas las garantías para que la persona solicitante sea puesta en seguridad, claro que en mi criterio personal, se ve una afectación que no se toma en cuenta, que es la soberanía del país en donde es enjuiciado por un delito común, ya que a consideración del estado asilante es un perseguido, pero para el Estado territorial es un delincuente común, por lo que se afecta la soberanía del estado al dudar de la seguridad jurídica del Estado que sigue el enjuiciamiento, claro que sí el Estado no logra probar los delitos de los cuales lo acusa, el asilo como derecho humano, debería de ser garantizado.

Pero la manifestación de soberanía del Estado para concesión de asilos políticos se verá regulada por, según la investigación de Bosques, G., & de Garay Arellano, G. (1988) “la política de asilo para los perseguidos políticos fue siempre congruente y apegada a las convenciones internacionales sobre la materia, y a la moral internacional” (p. 103). Los tratados y convenciones internacionales que el país asilante haya firmado y ratificado, además de verse regulado por la moral internacional de carácter supraestatal.

Según el estudio de Gortazar C, (1997) “en una comunidad justa y respetuosa de los derechos humanos no cabría hablar de asilo político pero como la comunidad internacional no es justa aparece la institución del asilo político” (p. 124), la moral internacional regularía las relaciones internacionales y no sería necesaria una figura como el asilo político, es por la misma injusticia y poco respetuosa de los derechos humanos comunidad internacional, que se ve de gran importancia y necesidad el apareamiento de la institución del asilo político.

Pero esta necesidad de la institución del asilo político según Roca de Castro J, (2007): “No es deber del Estado asilante otorgar un asilo, ya que ninguna persona puede exigirlo ni mucho menos compeler a las autoridades a que lo otorguen” (p. 134). Lo que significa que si bien es un derecho de la ciudadanía universal, esto no significa que pueda ser exigido a ninguna nación por más justa que deba ser su concesión y por lo cual el perseguido político deberá pedir el mismo asilo a un Estado diferente puesto que según Roca de Castro

J, (2007) “el derecho de asilo es precisamente eso un “derecho” que recae sobre la voluntad discrecional del estado asilante que unilateralmente puede decidir si concede o no el derecho de asilo” (p. 175) lo que logra cimentar el planteamiento anterior propuesto que el asilo no puede ser exigido hacia ningún Estado porque recae en la voluntad discrecional de la nación.

Esta voluntad discrecional que se ve regida por el derecho internacional público, Marcano, L (2005) “en virtud de la soberanía del Estado, éste no puede estar sometido a la voluntad ajena”, que pueda ser impuesta por una tercera nación, pero dicha soberanía, debe entenderse como la protección de la voluntad del pueblo, del respeto y protección a los derechos humanos y no contener pretensiones de cálculo político, que beneficie de alguna forma, al régimen que administra el gobierno en ese periodo de concesión del asilo.

1.8.2.4.1. Condiciones lógicas para la concesión del asilo

La primera debe ser el peligro, ya que esto está estrechamente ligado al otorgamiento del asilo, no se puede entender el asilo sin la idea de un peligro existente, pues la uniformidad de conceptos sobre asilo, lo primero que nos conceptualiza, es la idea de entender al asilo como protección ante un determinado peligro, si no se está ante un caso de persecución de autoridad, el asilo es ilegítimo, no se puede otorgar el mismo (Moreno, 2001).

La persecución de autoridad representa el peligro que engloba el concepto de asilo, siempre que este seguimiento judicial, no este causado por el cometimiento de delitos comunes, en cuyo caso según Verdross, A (1974): “El jefe de misión está obligado a entregar a las autoridades locales, a requerimiento del Estado en el que está acreditado a los delincuentes comunes que en edificio de la misión se hubiesen refugiado” (p. 263), por lo que queda definitivo para este autor, que no pueden ser aceptados, quienes estén siendo judicializados previamente, por el cometimiento de delitos comunes y que por el contrario deben ser entregados de inmediato a las autoridades locales, en caso de ya haber ingresado en las legaciones diplomáticas.

La segunda condición lógica que debe ser cumplida en todos los casos de concesión de asilo es la urgencia, así lo determino la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso Haya de la Torre tratado en el análisis de Moreno (2001) determinando que:

Existe urgencia cuando hay persecución por una multitud, y expreso asimismo que en tanto el asilo no puede sustraer al asilado de la acción de la justicia, no hay urgencia en el caso de que el asilado se encuentre acusado o condenado ante autoridades cuya existencia estaba reconocida por una legislación anterior a los hechos. De acuerdo con la Corte, no hay urgencia sino “cuando lo arbitrario sustituye al reino de la ley. La seguridad que resulta del asilo no debe entenderse como una

protección contra la aplicación regular de las leyes y la jurisdicción de los tribunales legalmente constituidos". (p. 294)

Esta resulta ser una condición de gran importancia, que antecede a las condiciones jurídicas, puesto que no se puede desconocer las jurisdicciones de cada nación para aplicar su legislación dentro de su territorio, su marco jurídico debe ser respetado y si el asilado está siendo procesado, por delitos ya antes tipificados y tribunales previamente creados al cometimiento del delito, donde se deben cumplir ambas condiciones, cumple con los requerimientos que exige el Estado de Derecho y no se puede usar el asilo, para detener los procesos que está dando seguimiento la justicia del Estado territorial, entendiéndose que en tal caso, no configura la condición de urgencia, necesaria para la concesión del asilo.

Es claro que después de conocer las dos condiciones lógicas para que los asilos políticos puedan ser otorgados, el asilo que se concedió al australiano Assange, no cumple ninguna de ellas, porque no se ha podido corroborar el hecho de que la vida de Assange corra peligro el momento que sea enviado a Suecia, no existe persecución de las autoridades suecas, ya que se lo requiere para investigaciones y el proceso se ha detenido hasta poder obtener la declaración de Assange, y por esta misma razón no se configura la urgencia, como segunda condición lógica, porque no está siendo perseguido por ninguna multitud de personas y Assange está siendo acusado por delitos que ya estaban tipificados en la legislación sueca, mucho tiempo antes de que

se iniciara un proceso en su contra y como bien a determinado la Corte Internacional de Justicia de la Haya, no se puede entender al asilo como una forma de evitar el cumplimiento regular de las leyes, ni para desconocer la jurisdicción de los tribunales competentes, que ya existían en Suecia, antes de haber sido procesado el señor Assange, incluso considerando el caso de que las autoridades norteamericanas, sean quienes lo requieren, no se configura la urgencia ni el peligro, porque ningún tribunal estadounidense lo está procesando por delito alguno, ni tampoco se ha emitido el pedido de extradición por partes de las autoridades estadounidenses de ningún tipo.

1.8.2.4.2. Condiciones jurídicas para la concesión del asilo

La primera que se presenta es la de que no se trate de un delincuente común, quien solicita el asilo, esta condición constituye la más grande limitación en las tantas solicitudes de asilo político, que se presentan para su otorgamiento en América Latina, este condicionamiento se refuerza en base al principio de solidaridad internacional la lucha contra el delito, es que en ningún caso el asilo diplomático se puede convertir, como ocurría en Europa antes del siglo XVII, en resguardo de protección de delincuentes comunes, eso sería socavar los actos delictivos y transformar en cómplices de los criminales a las legaciones diplomáticas. En la época actual, toda la comunidad internacional acordó en la necesidad de reprimir los actos ilícitos y colaborar entre Estados para la lucha contra estos actos, pactando en consenso el hecho de que el asilo no pueda ser brindado a delincuentes comunes o quienes estén siendo

procesados por los mismos, antes de la solicitud de asilo en el Estado asilante (Moreno, 2001).

Esta primera condición jurídica, está siendo violada por el Ecuador, al haber resguardado en su legación diplomática en Londres, a quien está siendo procesado por el cometimiento de un delito común de violación en Suecia, en Latinoamérica aún se mantiene este mal uso que se le da a la figura del asilo político, al contrario de Europa, donde se ha superado esas fallas, solo con estudiar la historia ecuatoriana, podemos observar que el asilo político, concedido a Abdala Bucaram y a Jamil Mahuad por el gobierno panameño y el gobierno estadounidense respectivamente, fue una forma de evadir sus responsabilidades judiciales en Ecuador, donde se los procesaría por peculado, entre otros crímenes, relacionados al mal manejo de bienes públicos y que no cambian el sistema del Estado, por lo que tampoco debieron de haber sido calificados como delitos políticos, la analogía tiene vigencia plena, ya que Ecuador, comete el mismo error, al calificar un delito común como político, sin tomar en cuenta, los derechos de la integridad sexual y personal, de las posibles víctimas de los delitos, por lo cuales está siendo acusado Assange.

La segunda condición jurídica para el otorgamiento del asilo, es que la persona asilada sienta amenazada su vida, libertad o integridad personal por sus acciones o pensar político, con esta segunda e importante condición jurídica, el asilo está conforme a derecho y adquiere juridicidad, no basta con

que no sea un delincuente común, sino también que este siendo perseguido injustamente y esa persecución atente contra su vida o libertad (Moreno, 2001).

No se cumple con esta segunda condición, en el caso que estamos estudiando ya que Assange, solo está siendo solicitado para rendir declaración por el gobierno sueco, por lo que ni su vida o libertad corre peligro injustificadamente, de igual forma para el delito del cual se acusa su presunta autoría, que es el de violación, no existe pena de muerte en Suecia y tampoco en Estados Unidos, se condena con pena capital la difusión de información, por lo que la vida de Assange, está garantizada y no corre peligro.

Al tratar la persecución Moreno, I dice (2001): “que esa persecución debe ser por parte del gobierno territorial y además debe ser injusta” (p. 46), por lo que el hecho de que la persecución se aduzca que viene de un cuarto Estado, que no se ha manifestado sobre el caso que analizamos, no cumple la condición jurídica requerida, pues la condición debería venir del gobierno territorial, que en este caso es Suecia, quienes solicitan al ciudadano australiano Julian Assange, para investigaciones por imputación de un presunto delito común.

Y debemos entender por injusta, cualquier persecución que no se encuentre conforme a derecho, “en los Estados liberales, la única persecución justa que pueden emprender las autoridades contra un particular es aquella que atiende

a la represión de los delitos llamados comunes, solo ahí el particular puede ser perseguido” (Moreno, 2001, p. 46), por lo que dar seguimiento y solicitar medidas cautelares contra el australiano Julian Assange, esta entendido dentro de la doctrina, de lo que se comprende como persecución justa en derecho, ya que es perseguido por el cometimiento de un delito común.

Las circunstancias que motivaban la solicitud de asilo han ido disminuyendo, las guerras civiles, pasiones políticas y revanchismos ideológicos han ido desapareciendo, por lo que la figura del asilo, debe ser invocada en situaciones extremas, que no pueden ser concesionadas con la frecuencia que se lo hace, si es que están siendo bien entendidas y aplicadas. La figura solo debe ser concedida de forma esporádica y cumpliendo con otro requisito indispensable, que es que la libertad y vida del solicitante corra peligro inminente y comprobado y de igual forma no se refiere a todo tipo de libertad, como de expresión, religión u otras que existen, sino que debe ser sobre la libertad personal, individual, solo en dichos casos se justifican las concesiones de los asilos diplomáticos correspondientes, pues el Estado entra incluso en un disgusto entre gobiernos, involucrados en el asilo, es la última de las opciones, cuando una persona se encuentre en situación máxima de desventaja por estar siendo perseguido por las autoridades territoriales del país que habita (Moreno, 2001).

En una negativa que da Colombia a unos jóvenes panameños que acudieron a la embajada en Panamá en busca de asilo, se lee en el Comunicado de la Cancillería Colombiana (1954):

El asilo para ser serio, útil y por lo mismo respetable necesita, ante todo, fundamentarse en el temor o en la certeza de un peligro grave e injusto, originado en actividades de índole puramente política, contra el que la víctima no puede protegerse sino bajo una bandera extraña. (p. 264)

Por lo que no basta con que se presuma una futura persecución política al solicitante, sino que el peligro debe ser certero y comprobado, debiendo también fundamentarse dicha certeza del peligro en una actividad puramente política, sin que se esté dando seguimiento al solicitante por otra índole, como es el caso particular del cual estamos realizando el análisis, en el que se solicita la presencia de Assange, pero por la presunción en un delito de violación, previo al pedido de asilo a la embajada de Ecuador en Londres.

1.8.2.4.3. Calificación del asilo político

Ya que en la convención de Montevideo, se dejaba un vacío sobre a quién le correspondía la calificación del delito como político, se vinieron dando algunos impasses entre naciones americanas, que interpretaban la calificación acorde

a sus propios intereses y existía una doble calificación, por el Estado asilante y por el Estado requirente del individuo al que se le daba resguardo, lo que provoca una fuerte laceración en las relaciones diplomáticas entre las naciones americanas.

Por lo que la calificación no estaba claro y no existía costumbre alguna sobre para fundamentarse, ya que las naciones actuaban de acuerdo a cada caso en particular y variaban mucho las interpretaciones, es así que con la Convención sobre asilo diplomático que se firma en Caracas en 1954, se determina que la calificación unilateral del delito, le corresponde al Estado asilante, aclarando las dudas que sobre el asunto se generaban.

Sobre la calificación del asilo, nos dice Roca de Castro (2007):

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito y/o los motivos de la persecución, para determinar si procede o no conceder el asilo político, para este efecto, no importa si las informaciones que presenten las autoridades del Gobierno territorial frente a un pedido de asilo, pretendan sostener la existencia de un delito común, en este caso, igualmente prevalecerá la resolución que adopte el Estado asilante, porque dicha resolución no puede ser discutida o apelada ante ninguna instancia judicial o arbitral, ya que es

de la esencia del asilo como institución jurídica de carácter humanitario que éste sea calificado exclusivamente por el Estado asilante.

Para preservar la esencia del asilo como figura jurídica de carácter humanitario, se decidió en Caracas, que la calificación se unilateralmente y no compartida con el Estado territorial, ya que ningún Estado despótico iba aceptar que estuviera persiguiendo políticamente a sus ciudadanos.

Por lo que la calificación del delito, según la Convención Americana le corresponde a Ecuador, en el caso de Julian Assange, por lo que soberanamente el Ecuador puede decidir si otorgar o no el asilo, para lo que primero debe según Roca de Castro (2007):

Pero para decidir sobre la procedibilidad o no, de acceder a la petición de asilo político, es menester que el Estado asilante se formule un juicio de valoración previa, esto es determinar si el peticionario es un perseguido por un delito político o si lo es por motivos o causas políticas.

Y es precisamente, esa la interrogante que nos plantearemos en el análisis del caso, que se lo llevara a cabo en el último apartado de este trabajo, ¿Ecuador hizo estas valoraciones previas?, de eso dependerá, que si bien tenía la legalidad de otorgar el asilo, que haya cumplido la legitimidad para

haberle otorgado y que no se haya desvirtuado la razón por la cual fue creado el asilo.

1.8.2.4.4. El asilo político en Reino Unido

En el análisis de la legislación de Reino Unido sobre el derecho de asilo que trata Aguilar, P (2013): “Reino Unido dentro de su legislación no reconoce el asilo político por lo regular esta hace mención al refugio” (p. 49), por lo que mal fundado estaría el esperar que Reino Unido otorgue el salvoconducto al ciudadano Julian Assange al Estado asilante que es Ecuador, ya que previamente ellos ya concedieron la extradición a Suecia, la vía para resolver este conflicto sería la Corte Internacional de Justicia, cuya decisión sería de cumplimiento obligatorio, el problema se torna por el tiempo que toma que este organismo resuelva sobre el asunto, lapso durante el cual el ciudadano debería permanecer al interior de la oficina consular.

Este país ha practicado el asilo, de una forma consuetudinaria y guiado por el interés político que genera el otorgamiento de esta figura, Reino Unido en 1625 a través de un: “Acto parlamentario disponía que de ahora en adelante ningún santuario, ni privilegio de santuario, serian tolerados, fuere cual fuere el caso” (Fernández, 1970, p. 13), debemos recordar que el asilo, empezó como una figura religiosa, por eso la mención que hace el acto parlamentario,

después se darían otros pronunciamientos que determinarían los delitos por los cuales se puede solicitar la protección.

Cabe mencionar que Reino Unido en una de sus declaraciones, previo a la concesión del asilo político a Julian Assange, destacó que su legislación interna prevé que toca acción que realice la embajada de Ecuador en Londres debe ceñirse al derecho internacional y al respeto a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que para esto podía invocar su Ley interna sobre Instalaciones Diplomáticas y Consulares de 1987 (Diplomatic and Consular Premises Act 1987), que en su considerando anota que fue prevista en: “caso de que las acciones de las legaciones diplomáticas atenten contra la seguridad de la población, la seguridad nacional o el fin con el se concesionó el territorio a una soberanía extranjera”, sobre las declaraciones de Reino Unido, de invocar dicha ley, la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución de la Vigésima Séptima reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (2012) expreso:

1. Reiterar la vigencia plena de los principios y normas que regulan las relaciones diplomáticas entre los Estados y en particular aquellas referidas al pleno respeto de la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Por lo que la alusión a su normativa interna por parte de Reino Unido fue descontextualizada, ya que la estadía de Assange en la embajada de Ecuador en Londres, no atentaba contra la población, la seguridad interna, o el fin con se concesiono el territorio a las legaciones diplomáticas, pues dicha norma interna estaba prevista para otro tipo de circunstancias, que no eran las que se vienen suscitando con el Ecuador, pese a las declaraciones de Reino Unido, cabe destacar que durante todo el tiempo de vigencia del asilo diplomático del ciudadano Julian Assange, el gobierno británico ha sabido ser muy respetuoso, del principio de la inviolabilidad de la soberanía que emana de las legaciones diplomáticas, por lo que sus declaraciones, no pasaron del plano mediático.

1.8.2.4.5. El asilo político en Suecia

Suecia también reconoce la figura del asilo político, como figura de derecho consuetudinario pero siempre guiándose por los elementos que fundamentan su otorgamiento y respetando el espíritu de la figura jurídica, así entre algunas de sus reglas de inmigración Suecia señala: “Usted puede obtener asilo en Suecia si es perseguido en su país de origen”, y es por esta razón que cada año fija un cupo de refugiados que van a asilar, que es para aquellos que prueben que se encuentran viviendo en condiciones complejas, que ponen en peligro su vida y libertad, además que no necesariamente sea por situaciones

políticas, pero que requiera una protección tal, que solo podría brindar la figura del asilo político.

Por lo que la figura del asilo político, es una figura que se da estricto cumplimiento cuando es invocada por quien aduce estar siendo perseguido, así lo expreso en Ecuavisa el vocero oficial de Suecia Carl Bildt: “Nuestro firme sistema legal y constitucional garantiza los derechos de todos y cada uno. Rechazamos firmemente cualquier acusación contraria”, rechazando los comentarios emitidos por Ecuador en relación a su sistema judicial, de que podría extraditarse a Assange a Estados Unidos, con pretexto del proceso por violación que es llevado en su contra en Suecia.

Tan respetada es la figura del asilo en Suecia que en 2012 se otorgó el asilo político a 4 ciudadanos ecuatorianos que estuvieron involucrados en la elaboración del libro Gran Hermano y por el cual, el Presidente del Ecuador, demandó por falso testimonio a los 4 escritores, que afirmaban que Rafael Correa conocía de los contratos de su hermano con el Estado, desde un punto de vista objetivo, el hecho de que un Presidente siga un proceso judicial contra cualquier ciudadano, coloca sobre los jueces a resolver una presión muy fuerte, por más independiente que resulte cualquier sistema judicial del mundo, proceso que además puede ser considerado como una forma de persecución, por lo que el Estado sueco aceptó dicho requerimiento y concedió el asilo político, que no ha sido usado, a los 4 ciudadanos involucrados en la producción del libro el Gran Hermano (Vistazo, 2014).

1.8.2.4.6. El asilo político en Estados Unidos

Estados Unidos no es parte de la convención de Caracas, pero si firmo las de la Habana y Montevideo con una cierta reserva que menciona Roca de Castro, (2007) “no reconocer la doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional” (p. 45), sino que este Estado otorga el asilo político por razones humanitarias, pero rigiéndose por el procedimiento común, de que se trate de un perseguido por motivos políticos.

La lista de los casos en los que Estados Unidos ha concedido asilos políticos, es bastante larga, pero la más relevante debe ser la llegada de 125.000 cubanos en 1980 por lo que han venido haciendo ciertas modificaciones a las regulaciones de migración para el ingreso a territorio estadounidense, pero en ningún caso esto ha significado el violentar el espíritu del asilo político, que lo aprecian desde la necesidad humanitaria que procede de la concesión del mismo, sin desconocer que en su origen lo que busca es el evitar un trato o pen cruel sobre quien se siente perseguido (Aguilar, 2013).

Hay que mencionar que Estados Unidos recibe una cantidad bastante alta de solicitudes de asilo político, en las cuales se guían por los principios del derecho humanitario para otorgarlas, sobre el asilo Moreno cita al secretario de Estado Knox que el 30 de Enero de 1912 manifestó “se concediese asilo

en caso de refugio temporal dentro de la residencia de un representante consular o diplomático con el objeto de preservar vida humana inocente” (Knox, 2007, p.45).

1.8.2.4.7. El asilo como derecho *ius Cogens*

El *iuscogens* fue definido por primera vez, en normativa internacional en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Fue la primera vez que se conceptualizó, la locución latina *ius Cogens* y se incorporaba una nueva figura al derecho internacional público, que es de carácter imperativo y se le da fuerza de cumplimiento obligatorio, pero no se determinan, cuáles eran esas normas aceptadas, por toda la comunidad internacional, por lo cual era una definición incompleta, como bien señala

Cebada (2002) “es una definición incompleta que se centra en las consecuencias derivadas del carácter imperativo de una norma en los supuestos de colisión con una norma internacional convencional” (p. 79), por lo que la definición de la Convención de Viena, se centraba en la consecuencias, del incumplimiento de las normas *Ius Cogens*, pero no en su conceptualización especificación, ni en definir cuáles eran las normas consideradas como *Ius Cogens*.

Pero de la disposición en la Convención de Viena de 1969 podrían derivarse al menos dos características de las normas de *Ius Cogens*, que según Acosta, J (2008) podrían ser:

1. Pertenecen al derecho internacional general.
2. Son aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional (CI) en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables. De ahí que el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre responsabilidad internacional de los Estados establezca que en relación con las normas de *Ius Cogens* no operan circunstancias excluyentes de responsabilidad, y que frente a este tipo de normas no se admita al objetor persistente, como en cambio sí puede admitirse frente a otras normas de carácter consuetudinario (p.16).

Que sean aquellas normas, firmadas en el seno de la Asamblea General de las Naciones o consideradas Declaraciones Universales, para ser parte del derecho internacional general, como primera característica y la segunda que aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional de cuya aceptación derivaría que sean normas inderogables y no sean susceptibles de ser objetadas, como en cambio sí ocurre con las normas de carácter consuetudinario.

De esta falta de especificación, sobre cuales normas son parte de las normas *Ius Cogens*, existen algunos que consideran que el carácter obligatorio en relación Declaración Universal de Derechos Humanos, solo se refiere algunas disposiciones de ella, específicamente lo que se relaciona con el “núcleo duro” de derechos humanos. En este concepto entrarían entonces derechos tales como la vida, la integridad física y moral, y la prohibición de esclavitud y servidumbre (Ortiz, 2004).

Sin embargo de su gran importancia no podría afirmarse que la Declaración Universal, al menos como instrumento, sea elevada a la categoría de *Ius Cogens* internacional. Lo que se considera, es que varias de sus disposiciones sí pueden tener carácter *Ius Cogens*, y algunas otras pueden tener otra fuerza vinculante, en su calidad de costumbres, normas cristalizadas en tratados o principios generales del derecho (Acosta, 2008).

Por lo que resulta, impreciso el poder afirmar que el asilo, sea un derecho *ius cogens*, pues es voluntad de los Estados el otorgarlos soberanamente y no puede exigirse su cumplimiento, lo que sí existe es un principio básico en Derecho Internacional para los refugiados el *Non Refoulement*, que es aquel fundamentado en que es ilegal para los Estados expulsar (el "refouler") a los refugiados que tienen un miedo bien fundado de persecución (Arzapalo, 2010).

Este principio de Derecho Internacional surge luego de la Segunda Guerra mundial con la Convención Relativa al Estatus de los Refugiados de 1951, y en el artículo II numeral 3 de la Convención de la ONU Rigiendo Aspectos Específicos de Problemas de Refugiados de 1969.

Luego de la interpretación del principio por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se estipulo que su aplicación seria en casos de extradición, expulsión y asilo que tengan aplicación en casos de protección a los derechos humanos sobre todo aquellos considerados dentro de un núcleo inderogable y de vigencia imperecedera (Arzapalo, 2010).

La aplicación del Principio de *Non Refoulement* como *ius cogens* y su aplicación, por reunir las condiciones para ser considerado como norma *ius cogens* según la doctrina, se ha ampliado tanto *ratione personae* "competencia de los jueces en razón del lugar donde se halla la persona"

(Cabanellas, 2010) cuanto *ratione materiae* “por razón de la materia” (Cabanellas, 2010); bajo los Tratados de Derechos Humanos, en beneficio de los refugiados y asilados.

1.8.2.4.8. Delito Político

Para Vasco, M (2013):

Desde el principio la consideración de un delito como político se muestra condicionada por el juego de una doble perspectiva, la del Estado contra el que el delito se dirige y la del Estado que lo enjuicia, ya sea a efectos de sanción, de extradición o de asilo. (p. 67)

Esto denota una subjetividad de los estados para considerar a un delito como político, tanto del Estado en donde los efectos del delito se denotan como del Estado en donde se enjuicia al asilante y un tercer criterio del estado en donde se concede el asilo, formando así una relación entre las tres posibilidades la de la sanción, la extradición y la del asilo.

La concepción de lo que significa delito político y las circunstancias en las cuales se da el cometimiento de los delitos políticos, es una de las motivaciones por las cuales se niega el asilo a los jóvenes panameños en la embajada colombiana en Panamá, que tomaremos con punto de análisis, para

el estudio del delito político y es descrita en el Comunicado de Cancillería Colombiana (1954):

La noción de delito político está estrechamente ligada a una idea de desorden institucional. El delito político encuentra su justificación última en el supuesto de que tal figura delictuosa representa algún modo de reacción defensiva contra los abusos de la autoridad en el campo de los derechos humanos fundamentales. Al poder despótico que atropella o desconoce el patrimonio jurídico elemental del ciudadano, no hay en ocasiones otra cosa para oponerle que la acción personal. El delito político propiamente tal es planta que solo florece bajo regímenes opresivos en clima de dictadura y despotismo.

En el caso de estudio que realizamos del ciudadano Julian Assange, ni en Suecia o Inglaterra, existen regímenes despóticos o viven en dictaduras, que son los estados directamente involucrados y aun si incluyéramos al tercer estado que menciona Ecuador, en su declaración de concesión de asilo, que es Estados Unidos, tampoco en dicho país se vive en un régimen de dictadura, muy por el contrario, los tres países, internamente son respetuosos del Estado de derecho y de la democracia en sus sistemas de gobiernos, por lo cual no se dan las circunstancias para que florezcan delitos políticos, en dichas naciones.

Por razones de homogenización de las normas penales, si se conformó una Conferencia que definió las características del delito político, Serrano, F leyó la Sexta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (1998) que da la siguiente definición:

- 1) Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización del Estado y contra los derechos del ciudadano derivados de ella.
- 2) Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos por el numeral 1) así como los actos realizados para favorecer la comisión por ejecución de un delito político o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.
- 3) Sin embargo no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor solo hubiera sido determinado por un motivo egoísta o vil.
- 4) Tampoco serán considerados como delitos los actos de terrorismo. (p. 180)

La definición que se da a los delitos políticos, enumerando las características que debe cumplir un ilícito, para pasar de delito común a ser considerado delito político, son bastante claras, por lo que al analizar el delito del cual se está buscando realizar el interrogatorio al ciudadano australiano Julian Assange, no reúne las condiciones necesarias para ser considerado delito político, el ilícito que estamos considerando para el análisis, es el de la violación que se inició en Suecia, el cometimiento de dicho ilícito, afecta a la

integridad física de una mujer, pero no es un ilícito que afecte a la estructura del Estado sueco o peor aún el inglés. Recordemos que no existe ningún proceso iniciado, ni ha sido requerido por autoridad judicial alguna norteamericana, por lo que no es siquiera considerado para este análisis, una calificación de delito político en territorio norteamericano.

También debemos resaltar el hecho de que en la comunidad europea, no existe ningún convenio o tratado internacional firmado referente al asilo político, sino por el contrario es una figura de derecho consuetudinario, de igual forma Estados Unidos tampoco firmo ni ratifico los convenios referentes a asilo político que se han creado en América, por lo que la determinación de la calificación unilateral del delito como político por el Estado asilante no es reconocida por las naciones europeas de Suecia o Inglaterra ni tampoco por los Estados Unidos de América, por lo que desde el análisis jurídico del derecho internacional, los tres estados involucrados pueden desconocer la calificación del Ecuador del delito como político.

La prioridad de consensuar un criterio universal de delito político, se hace cada vez más necesaria ya que de esta forma se evitarían, conflictos que podrían producirse entre Estados en relación a la calificación del delito, que actualmente según legislación americana, de la cual somos firmantes, le corresponde al estado asilante, pero con un criterio unificado mundial sería mucho más técnica dicha calificación política de un delito, ya que el avance de las relaciones internacionales y del derecho, ha vuelto evidente la necesidad de que los estados aproximen sus legislaciones en beneficio de

soluciones más fáciles de los conflictos y que responderá a diversas relaciones y comunicaciones que se desarrollaran con el tiempo y por la búsqueda de un criterio universal de justicia (Serrano, 1998).

1.8.2.4.9. Caso Haya de la Torre

El 3 de Octubre de 1948, se produjo una rebelión en Perú, levantamiento que fue detenido ese mismo día, al siguiente día mediante decreto presidencial se acusaba al Partido Aprista de Perú de haber sido quienes organizaron la rebelión militar por lo que serían juzgados por los tribunales peruanos, el 11 de octubre se abrió un proceso en contra de Haya de la Torre por rebelión militar y se ordenó su arresto, el 3 de Enero de 1949 el Doctor Haya de la Torre busco asilo en la embajada de Colombia en Lima (Moreno, 2001).

Colombia notifico a la cancillería peruana que se otorgó el asilo a Haya de la Torre y ante la negativa del Perú de reconocer el asilo, el 31 de Agosto de 1949 ambos gobiernos decidieron firmar el Acta de Lima y someterse a la resolución de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, Colombia justificó en su demanda que la calificación de delito político, le corresponde al Estado asilante y que Perú estaba obligado a prestar las garantías necesarias para que el asilado abandoné el país, que era la exigencia de que Perú otorgue el salvoconducto para que Haya de la Torre pueda abandonar la legación diplomática a territorio colombiano (Moreno, 2001).

Perú pidió que la Corte declarara que el asilo había sido concedido, violando el principio de no ser otorgado a delincuentes comunes y de igual forma que el asilo solo puede ser concedido en caso de urgencia, el cual a juicio de Perú, no era el particular de esta controversia (Moreno, 2001).

La Corte mediante sentencia dictada el 20 de Noviembre de 1950, se pronunció sobre varios aspectos del asilo, pero puntualizó sobre la calificación del delito y el elemento de urgencia, en el análisis que realiza Moreno, (2001): “en lo relativo al derecho de Colombia a calificar unilateralmente la naturaleza del delito, determina que no puede deducirse la existencia de un derecho de decisión unilateral, definitivo y obligatorio para el Estado territorial” (p. 308), cuando no se es guiado por los principios de concesión del asilo y de calificación que debe comprender la denominación de un delito como político.

También determina la Corte que no se configura la urgencia, ya que no estaba siendo perseguido por una multitud y que el asilo no puede ir en contra de la justicia que opere en el Estado territorial, que solo puede concebirse esta situación, si es que el Estado de Derecho es reemplazado por la arbitrariedad y no existe las condiciones que debe guardar el debido proceso. Siendo solo el caso de Estados despóticos cuando el asilo entra a proteger a quienes quieren usar el poder como forma de amedrentamiento a sus adversarios políticos.

Según el criterio de asilo que da Moreno, (2001): “La seguridad que brinda el asilo no puede ser interpretada como dirigida contra la aplicación ordinaria de las leyes y contra la jurisdicción de tribunales legalmente establecidos” (p. 308), esto dentro de los argumentos que da la Corte, por lo que Haya de la Torre, no podía acogerse al asilo, puesto que él ya estaba siendo procesado con anterioridad, por un delito que impulsaba en el Estado en su contra.

Finalmente en la parte resolutoria de la sentencia la Corte expone en el análisis recogido por Moreno, (2001) “el asilo debe cesar inmediatamente y sin demora alguna, para que la justicia peruana pueda reanudar el curso de su ejercicio normal, que ha sido suspendido” (p. 309), dentro esta misma parte la Corte también determina que la embajada de Colombia, no tiene ninguna obligación de entregar a las autoridades al ciudadano Haya de La Torre, pero si debe solicitarle de inmediato que abandone los predios de la legación diplomática que tienen en Lima.

El Ministro de Justicia de Perú emitiría la figura del destierro en contra de Haya de la Torre a los países de Estados Unidos, Brasil, Chile, México o Uruguay, reservándose para el Perú la posibilidad de solicitar la extradición, el Doctor Haya de la Torre abandono el Perú el 6 de Abril de 1954, permaneció asilado cinco años, tres meses y tres días, lo que constituyó un record en lo que ha duración de un asilo diplomático se conocía hasta aquel entonces. Regresaría al Perú del exilio años más tarde, cuando la coyuntura permitió que el Presidente lo indultara de los delitos que pesaban en su contra.

1.8.2.4.10. Análisis Caso Julian Assange

El punto de partida nos da la cronología desarrollada por Wikipedia (2015):

En septiembre de 2010, la fiscal superior sueca Marianne Ny ordenó la captura de Assange para interrogarle en relación a dos denuncias por agresión sexual. Por lo cual -tras solicitud de la fiscal- la Interpol emitió una circular roja (máxima prioridad) de búsqueda para su captura y extradición a Suecia en relación con posibles delitos de violación, abusos sexuales y coacción. A principios de diciembre (del mismo año) se da a conocer que Assange puede estar escondido en el sur de Inglaterra. Y en efecto, el 7 de diciembre el sindicado se entrega a la Policía Metropolitana de Londres; siéndole posteriormente concedida la libertad bajo fianza. Los abogados de Assange iniciaron una batalla legal para impedir la extradición argumentando que las imputaciones derivaban de una "disputa sobre sexo sin protección pero consentido" y que de Suecia sería llevado a Estados Unidos para ser acusado de espionaje. Sin embargo, el 24 de febrero de 2011 -de conformidad a la solicitud hecha por la justicia sueca- un juez británico declara procedente la extradición a Suecia de Assange. La defensa agotó todos los recursos y aplazamientos posibles, pero el Tribunal Supremo del Reino Unido desestimó sus argumentos y ratificó la concesión de la

extradición el 13 de junio de 2012. El martes 19 de junio de 2012 Assange viola su libertad bajo fianza y escapa para refugiarse en la embajada ecuatoriana de Londres. Funcionarios de Scotland Yard se desplazaron a las instalaciones de la sede diplomática para sitiar el perímetro y arrestar a Assange cuando este saliera a territorio jurisdiccional de la policía británica. Ese mismo día, Assange solicita asilo político al Gobierno ecuatoriano.

Esta secuencia detallada de cómo se suscitaron los hechos, nos da un panorama previo, para elaborar juicios de valor posteriores, que servirán para el análisis final del caso del ciudadano Julian Assange, cabe destacar algunos puntos clave, como el hecho de que el proceso en Suecia se inició en 2010 y el asilo se otorgó en 2012, por lo que transcurrieron dos años durante los cuales, la vida de Julian Assange, no corrió peligro alguno ni fue objeto de persecución política por parte de ninguno de los tres Estados involucrados, Reino Unido, Estados Unidos o Suecia, también cabe mencionar que el único proceso registrado en su contra es en territorio sueco por el cometimiento de delitos comunes de índole sexual, ningún proceso fue iniciado en su contra en Reino Unido, ni tampoco en Estados Unidos, la extradición a Suecia, la resolvieron jueces británicos respetando los principios del debido proceso, Assange tuvo acceso a una defensa y pudo apelar la decisión ante el Tribunal Supremo de Reino Unido, ratificándose la decisión del juez de primer orden, de que procede la extradición a territorio sueco. Julian Assange a más de violar la extradición, que ya emitió la justicia de Reino Unido, también violó el

arresto domiciliario que pesaba en su contra en Londres, además de no presentarse ante las autoridades suecas, por lo que dichas autoridades no han podido proceder con las investigaciones, puesto que el ciudadano no se presenta a rendir declaración, con este acto observamos el respeto de las autoridades suecas, al debido proceso y principios; como el de la legítima defensa y el de no poderse juzgar o imputar a persona alguna sin su presencia en los juzgados o tribunales donde está siendo imputado.

Finalmente luego de la serie de acontecimientos que suscitaron la solicitud de asilo, se informó en el diario ecuatoriano El Comercio (2012) que: “El 16 de Agosto de 2012, a las 07:37, el canciller Ricardo Patiño aseguró que Ecuador concedió asilo al fundador de Wikileaks, Julián Assange, quien está refugiado en la Embajada ecuatoriana en Londres”, lo que desembocó en una crisis diplomática con Reino Unido y Suecia, a la vez que inició el análisis de internacionalistas sobre la legitimidad que existía en la concesión del asilo a Julian Assange y sus repercusiones en las relaciones internacionales con los países que se veían involucrados en esta problemática, entre los cuales Ecuador, decidió incluir a Estados Unidos, dentro de su declaración de concesión de asilo político a Julian Assange, por aseguraciones de Assange, de que esa era la razón por la cual solicitaba el asilo en la Embajada de Ecuador en Londres.

Ya detallada la cadena de sucesos que produjo la solicitud y posterior concesión de asilo político a Julian Assange, tomaremos para el análisis

jurídico la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “El requirente ha basado su pedido en el temor que le produce la eventual persecución política que podría sufrir en un tercer Estado, el mismo que podría valerse de su extradición al Reino de Suecia para obtener a su vez la extradición ulterior a aquel país”, este fundamento no toma en cuenta dos condiciones importantes, que debieron tomarse en cuenta antes de ser otorgado el asilo al ciudadano Julian Assange, el primero que no cumple con el requisito de urgencia que requiere el asilo, puesto habla de una eventual persecución, con lo que admiten que dicha persecución en el momento de ser otorgado el asilo, no existe y la segunda equivocación en la que cae este fragmento de la concesión es, que no toma en cuenta la legislación internacional que abrían firmado y ratificado tanto Reino Unido como Suecia en la que como dice el Convenio Europeo de Extradición (1957) se “prohíbe la extradición si la parte requerida considera que el delito imputado es de carácter político” (Artículo 3.1), a lo que los jueces británicos ya dieron respuesta, tanto el juez que conoció de primer orden, como el Tribunal Supremo de Reino Unido, al cual se apeló posteriormente por el equipo de abogados de Julian Assange y en ambas instancias se ratificó el hecho de que el delito imputado no era de carácter político, por lo cual procedía el conceder la solicitud de extradición a Suecia, además que también tuvo haberse negado el asilo en base al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (1977) “el Estado requerido está facultado para negar la extradición cuando existan el peligro de que la persona sea perseguida o castigada por sus opiniones políticas” (Artículo 5), lo cual no es el caso, puesto que Suecia pide la extradición para seguir con cuatro procesos imputados en

su contra, de los cuales dos ya prescribieron, y aun si fuera el caso de ser extraditado a Estados Unidos por sus opiniones políticas, Reino Unido ya hubiera previsto esta posibilidad y habría negado la extradición, pero al basarse la posibilidad en una mera suposición sin fundamento alguno, ni lógico peor aún jurídico, se procedió con la concesión de extradición por parte de las autoridades inglesas a territorio sueco.

El fundamento con el cual solicita el asilo Julian Assange, se recoge en la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012):

El señor Assange ha tomado la decisión de solicitar el asilo y protección del Ecuador por las acusaciones que, según manifiesta, le han sido formuladas por supuesto “espionaje y traición”, con lo cual este ciudadano expone el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas o australianas, pues aquel es un país, señala el señor Assange, que lo persigue debido a la desclasificación de información comprometedor para el Gobierno estadounidense.

Tales posibilidades no tienen fundamento político, ni tampoco jurídico, puesto que Estados Unidos hasta la fecha de elaboración de este trabajo de investigación no ha empezado ningún proceso judicial o etapa de

investigación punitiva de cualquier forma, en contra de Julian Assange, habiendo pasado ya cinco años desde la desclasificación de los cables informáticos sobre el gobierno estadounidense, por lo que las pretensiones de Assange son totalmente injustificadas y rayan en la paranoia. Si de ser ciertas sus presunciones y esa fuera la razón de solicitar el asilo, el evitar un juicio en Estados Unidos, es claro que el gobierno estadounidense ya hubiese abierto un proceso, en el mismo momento en que el escándalo de los cables informáticos se suscitó.

Y se fundamenta para hablar de que esta persecución se da por la imputación de un delito político en su contra como manifiesta en la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “Por lo tanto, para el solicitante, la imputación de delitos de carácter político es lo que fundamenta su pedido de asilo, pues en su criterio, se encuentra ante una situación que supone para él un peligro inminente que no puede resistir”, no existe imputación de carácter político en su contra, en ninguna de las tres naciones involucradas e inclusive, en Suecia no se ha iniciado ninguna acusación formal, puesto que la legislación sueca prevé que debe existir primero una audiencia, donde Assange deba rendir declaración y dependiendo de esa audiencia existe la posibilidad que se inicie el proceso o que se desestime la acción, por tanto con este hecho, también podemos observar que el peligro no es inminente, como asegura el asilado, ya que, no existe ningún proceso de ninguna naturaleza en su contra en Estados Unidos, Reino Unido o Suecia.

Continuaremos elaborando un análisis exhaustivo de cada una de las 11 motivaciones que enumera Ecuador para la concesión del asilo al ciudadano Julian Assange, así tenemos en la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “1. Que Julian Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general”, en este primer fundamento, se nos da características morales y profesionales de Assange, las cuales pueden ser ciertas, pero en nada cambian el análisis jurídico que debe hacerse previo al otorgamiento de los asilos políticos, por lo cual el hacer mención a estas características, de ninguna forma aportan al estudio de la figura jurídica del asilo político.

En el segundo enunciado de la Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “2. Que el señor Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones”, la fundamentación es ambigua y generalizada, por lo que no se puede definir porque acción política específica está siendo perseguido el ciudadano Julian Assange, la ambigüedad entorpece el análisis jurídico y si al temor con Estados Unidos es al cual se quiere hacer mención, entonces es la difusión de información producida en 2010 sobre Irak y Afganistán, que afectaban al gobierno estadounidense, esta argumentación es aún más

infundada puesto que a la fecha de elaboración del trabajo han pasado cinco años, sin que se realice ninguna investigación contra Assange relacionada a este hecho.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “3. Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por el señor Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida”, hasta el momento no existe nación en el mundo que se haya manifestado con intención de procesar a Assange por la difusión de los cables informáticos a través de su página WikiLeaks, por lo que los graves indicios se quedan en desproporcionadas suposiciones.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “4. Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida del señor Assange, se han negado a facilitarlas”, en primera instancia no existe ninguna normativa internacional, que proporciona a Ecuador la facultad de exigir garantías judiciales a ningún país del mundo, de hecho está atenta contra la soberanía jurídica de las naciones, a las cuales se las pueda estar condicionando acciones judiciales como retribución a una acción, el país que debió verificar las garantías en relación a la vida y seguridad de Assange era Reino Unido, nación que ya verifico las mismas, por lo que los jueces ingleses

en dos instancias, aprobaron la solicitud a favor de Suecia, pues cumplían con los compromisos que la extradición requiere para ser concedida.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “5. Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición del señor Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal”, certeza es el estar conocimiento seguro y claro, sin temor a equivocarse de algo, lo cual no es este el caso, porque si el gobierno sueco, ni tampoco autoridades estadounidenses han dado ningún tipo de declaración afirmando que desean extraditar a Assange a un territorio fuera la Unión Europea que podría ser Estados Unidos, tampoco en ningún cable informático de WikiLeaks se revela que haya alguna información secreta sobre esta posibilidad, por lo cual la certeza de Ecuador está basada en supuestos, en los cuales el derecho internacional, no puede fundamentarse.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012):

6. Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y

degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos.

No existe dicha evidencia jurídica, que demuestre un convenio o acuerdo entre Suecia y Estados Unidos para ser extraditado a este segundo país, de ser el caso se le aplicaría la ley de espionaje, por lo cual no se encontraría en situación de indefensión, ni tampoco se violaría los principios del debido proceso, tampoco se le aplicaría la pena capital puesto que no es la tipificación aplicable a este tipo de ilícitos, además que en Washington donde se produjo el robo de información secreta, se encuentra abolida la pena de muerte.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “7. Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa”, el señor Assange cuenta con un equipo de abogados de prestigio internacional, de los cuales encabeza el grupo el Dr. Baltazar Garzón, conocido abogado español, por lo cual dichas afirmaciones del gobierno ecuatoriano, resultan contradictorias a la realidad de los hechos, ya que ha contado con todas las garantías del legítimo derecho a la defensa, y todas las diligencias presentadas, tanto en Reino Unido como Suecia han sido aceptadas y resueltas por jueces competentes en el área.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “8. Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación”, tanto se ha respetado los principios del debido proceso por parte del gobierno sueco, que no existe hasta el momento del delito por el que se le impute formalmente a Assange, lo que buscan las autoridades judiciales es el poder tomar la declaración del ciudadano australiano, dentro de lo que comprendería parte de la investigación penal que existe.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012): “9. Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano”, Julian Assange es de nacionalidad australiana, dicha nación de Oceanía, no se ha manifestado, pues entienden existe un proceso por delitos comunes, que debe ser el Estado en donde se cometió el ilícito, el que debe juzgar si es o no culpable de dicha acusación que en su contra pesa, no puede Australia prestar protección y auxilio ya que no hay peligro inminente del cual deba ser protegido, por el contrario el gobierno australiano permitió a Assange, postularse como candidato al Senado de su país, haciendo campaña desde la embajada de Ecuador en Londres sin limitar sus derechos políticos o civiles, así lo recogió el 27 de Agosto CNN México (2013): “Assange compete por el Partido WikiLeaks que el propio informático de 42 años fundó en Australia para

competir en las elecciones parlamentarias”, por lo que se permitió que inscriba su partido político y de igual forma que se presente a elecciones, las cuales perdió, con una amplia ventaja que se llevaron el Partido Laborista y el partido liberal.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012):

10. Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal

No existe declaración o comunicación al respecto por parte del gobierno estadounidense o sus funcionarios, primera inexactitud que se presenta y segundo tanto Gran Bretaña como Suecia han respetado sus tratados y convenios internacionales, relacionados a extradición de los cuales ambos son parte, al contrario de Ecuador que ha invocado legislación regional americana, para justificar la concesión del asilo político.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, (2012):

11. Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.

La posibilidad de una extradición a un tercer país, violaría los convenios internacionales que sobre extradición tiene firmados Suecia y dicha nación ha demostrado a lo largo de sus historia ser muy respetuosa en materia de derecho internacional, como en la seguridad jurídica que en su territorio está muy avanzada, por lo que dicha posibilidad es desproporcionada y no posee fundamento de ningún tipo.

Además que sobre dicha posibilidad el gobierno sueco ya se ha manifestado a través de sus funcionarios diplomáticos y la fiscal Riddselius a cargo del caso de Julian Assange, Vistazo (2015): "Que haya o no un interrogatorio no cambia para nada el hecho de que Assange tenga o no asilo en Ecuador", por lo que bien después de presentarse en el interrogatorio y verificándose su inocencia en los procesos que existen en su contra, podría regresar a la embajada en Londres a continuar en su asilo diplomático o inclusive abordar un avión a Ecuador para ejercer el asilo territorial.

Además dentro de las declaraciones que la fiscal explicó a la AFP Cecilia Riddselius representante del ministerio de Justicia mismas que recogió el 10 de Agosto revista Vistazo (2015): "Ecuador quiere que Suecia reconozca el estatuto de refugiado político de Assange. Esta exigencia es absurda. Suecia no tiene ninguna posibilidad de reconocer el estatuto de refugiado otorgado por otro país, desde el punto de vista del derecho internacional", el asilo es reconocido por el Estado asilante y al no encontrarse el asilado en territorio sueco, en nada altera el reconocimiento del asilo por dicha nación, lo cual como bien menciona la fiscal a cargo del caso, resulta imposible desde el análisis del derecho internacional.

Continuando con las declaraciones que otorgaron las autoridades suecas, el 10 de Agosto revista Vistazo (2015): "Para Estocolmo, núcleo del problema se debe a que Gobierno no ha ratificado los convenios internacionales de cooperación judicial y exige un acuerdo bilateral, que constitucionalmente tendría que ser aprobado por el parlamento, para lo que se necesitaría más tiempo", de igual forma se concibe en Ecuador, la aprobación de convenios bilaterales, que deben ser primero aprobados por la Asamblea Nacional, para poder aplicarse, en Suecia de igual forma se debe ratificar en el Parlamento, lo cual tomaría demasiado tiempo y el problema radica en que Ecuador, es la nación que no ha ratificado los convenios de cooperación judicial internacional, por lo cual se entorpece las investigaciones que realizan las autoridades suecas.

Entre las ultimas noticias que se tuvo referente a la difusión de información del gobierno estadounidense se conoció el 22 de Agosto en diario El País (2013): “El soldado Bradley Manning ha sido condenado a 35 años de cárcel por la mayor filtración de documentos diplomáticos y militares secretos de la historia de EE UU”, siendo Manning el autor intelectual y material del robo de información que fue penado aplicando la Ley estadounidense de Espionaje, robo y fraude informático y quien sería el responsable que, El País (2013) “en febrero de 2010 envió a WikiLeaks los primeros documentos sobre las guerras de Irak y Afganistán”, como se informa en la edición del 22 de agosto de diario El país, por lo que el responsable de revelar la información secreta de los cables informáticos, ya fue juzgado por sus acciones, la página WikiLeaks únicamente replicó dicha información, de esta forma los temores de Assange, pierden aún más validez jurídica como lógica, ya que el autor del crimen ya fue juzgado y tampoco se le aplicó la pena de muerte, como Assange expone le sucedería a él, en caso de ser extraditado a Estados Unidos, esto demuestra que el temor de Assange es infundado y las posibilidades que el mismo presenta son inverosímiles.

El ciudadano australiano Julian Assange, ha tenido acceso a todas las instancias, tanto en tribunales ingleses, como en jurisdicción sueca así el 20 de Noviembre se informó en el periódico peruano El Comercio (2014): “La corte de apelaciones de Estocolmo dijo el jueves que no podía suspender el pedido de arresto en contra de Assange solo porque el australiano está

refugiado en una embajada”, esta fue una de últimas acciones legales que han llevado a cabo el equipo de abogados de Julian Assange precedidos por Baltazar Garzón, demostrando que ha tenido siempre las garantías plenas al debido proceso y que han sido jueces independientes, quienes han resuelto que el asilo, no afecta el delito común por el cual se requiere la audiencia con el australiano Assange.

Entre los últimos recursos que uso Assange, fue el solicitar asilo a Francia, argumentando, la histórica defensa de los derechos humanos que ha tenido esta nación y con las cuales el mismo Julian Assange se siente identificado y toma como norte, en un comunicado el gobierno francés respondió la solicitud de Assange, negando el asilo, revista Vistazo (2015): “Dados los elementos jurídicos y la situación material del señor Assange, Francia no puede dar curso a su pedido, afirmó la presidencia francesa en un comunicado”, que fue la noticia informada el 7 de Julio en la revista citada, lo que da aún más fundamentación jurídica a esta investigación al afirmar que fue ilegítima la concesión del asilo al ciudadano Julian Assange, las declaraciones francesa continúan argumentando que, revista Vistazo (2015): “La situación de Assange "no presenta peligro inmediato", dice el comunicado, agregando que el fundador de WikiLeaks "es objeto además de una orden de detención europea", orden a la cual en respeto de la soberanía jurídica de los países miembros de la Unión Europea debe ser respetada, por lo que rechaza la solicitud de asilo, además de argumentar la clara realidad de que la situación

de Assange, no presenta la condición lógica de peligro de ninguna forma por lo que es inconcebible que se otorgue el asilo.

CAPITULO II

METODOLOGIA

2.1 Metodología de la investigación

De conformidad con el paradigma crítico propositivo seleccionado en la fundamentación filosófica, al presente trabajo investigativo, correspondió aplicar el enfoque cualitativo que permite el análisis que se efectuó, se lo desarrollo con una orientación que contribuya a comprender el problema diplomático que experimenta el Ecuador. El alcance del estudio fue el descriptivo, ya que se lo realizo determinando las características más relevantes del problema en una circunstancia tempero-espacial determinada, en unidades investigadas, en este caso: características, tipos, requisitos y casos comparados. Para la presente investigación se empleó la modalidad bibliográfica-documental, por lo que se analizó la información escrita, con el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, se recolecto informaciones secundarias que constan en libros, revistas científicas, manuales, leyes, reglamentos, folletos técnicos, informes técnicos, tesis de

postgrado y documentos en general, que permitieron comparar diferentes perspectivas que existen dentro de la academia.

2.1.1. Método General

El método general utilizado en la investigación fue el deductivo, puesto que partimos de conceptos generales acerca del asilo político y su figura, así como de los convenios, tratados y jurisprudencia internacional existente, para con estos conceptos previamente analizados, centrarnos en el caso específico de estudio que era referente al australiano Julian Assange, lo que nos permitió analizar la legitimidad y legalidad en la concesión a Assange a partir de preceptos doctrinarios y comparación de casos.

2.1.2. Método específico

Se ha utilizado en esta investigación el método histórico, porque hemos analizado la evolución de la figura jurídica del asilo a través del tiempo y los alcances que ha ido tomando con el paso de las diferentes etapas de la historia y también hemos utilizado el método exegético, ya que hemos hecho un estudio de las normas internacionales que existen sobre el asilo, para entender el significado que le quisieron dar sus creadores.

2.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para recolectar la información se usó el método de la Entrevista para lo cual se empleó un instrumento con preguntas semiestructuradas, se usaron dos cuestionarios diferentes direccionadas a consolidar criterios variados, que darán un mayor espectro de información, al momento del análisis de resultados y la formación de una conclusión crítica y objetiva que responda la pregunta de estudio planteada, se dirigió la entrevista a 3 especialistas en el área del Derecho Internacional Público, el primer cuestionario se elaboró para académicos en el área mencionada, para tener un criterio doctrinario de la cuestión planteada a resolver, y el segundo cuestionario dirigido a funcionarios públicos, que ejercen cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ya que es el ministerio de la rama del Gobierno ejecutivo, que lleva el proceso del asilo político concedido al ciudadano Julian Assange.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. Análisis de las entrevistas

3.1.1. Entrevista Dr. Alejandro Arroba

Especialista en Derecho Internacional Económico UASB

Docente PUCESA

Para el especialista entrevistado “El derecho de asilo es un derecho humano protegido en algunas convenciones internacionales”, al ser reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos se convierte en un derecho de carácter universal y con las convenciones regionales se afianza el compromiso de proteger dicho derecho, las convenciones han especificado el alcance y ciertas características del asilo, conceptualización al derecho de asilo político, nuestra Constitución acoge dichos principios de forma general al hablar de asilo, la razón de haberlo definido como político viene dada en razón de una percepción dialéctica que en palabras del especialista “esta figura ha avanzado hasta nuestros días para que sea encaminado [...] a concedérselo cuando una persona se considera que es perseguida

políticamente por su actividad, su ideología, por sus creencias de esta índole y solicita el asilo”, pero al ser una figura de Derecho Internacional público, sus principios, condicionamientos, concepto y demás características vendrán definidos previamente por convenios y tratados internacionales suscritos por los países que acepten en su legislación nacional, la figura jurídica del asilo político, así en palabras del especialista “las convenciones que existen sobre el derecho de asilo también prohíben a los Estados, conceder el asilo cuando se tratan de delitos comunes, es decir con el fin de evitar que la persona utilice el asilo como una figura para burlar la legislación de su país y tal vez de esa manera burlar la sanción por algún tipo de delito considerado común”, esto ya lo habíamos estudiado, tanto en la doctrina como en los convenios internacionales firmados por el Ecuador, que el asilo no puede otorgarse a aquellas personas procesadas por delitos comunes, en la propia definición del especialista esta prohibición se da para evitar que quien solicita el asilo busque burlar la sanción que se le ha de conferir de comprobarse su culpabilidad en el ilícito.

A fin de preservar la objetividad con que se realizó la entrevista en miras a una investigación de crítica formada, incluiré la posición personal del especialista frente al asilo del ciudadano australiano Julian Assange:

Yo considero que en cierta medida fue aceptable el hecho de que se otorgue el asilo a este ciudadano Julian Assange, porque considero yo que al final, todo está obscurecido dentro de esta maniobra legal, estaba el hecho de que Estados Unidos también estaba presionando

por el envío de este ciudadano una vez que llegue a territorio sueco para que sea extraditado a los Estados Unidos y que allá también pueda iniciarse un proceso penal contra el por el tema de la revelación de esta información secreta yo considero desde ese punto de vista que el asilo político fue aceptable.

Es así que para el especialista, por cuestión de derecho humanitario, su criterio es de considerar como aceptable el otorgamiento del asilo, aunque debemos anotar que no existe proceso alguno iniciado en contra del ciudadano Assange en territorio estadounidense, además de recordar que el militar Manning, verdadero responsable del robo de información clasificada al gobierno, ya fue sentenciado a treinta y cinco años de cárcel, por lo que el responsable material e intelectual del mayor robo de información a Estados Unidos, ya fue sentenciado por sus actos y el ilícito fue penado según tipifica la ley de Espionaje, robo y fraude informático de los Estados Unidos.

3.1.2. Entrevista Dr. Fernando Cabrera

Doctor en Ciencias Internacionales, Universidad Central del Ecuador

Juez Provincial, Presidente de la Sala de lo Penal de Chimborazo

Docente universitario

A considerar del especialista “El asilo se da por circunstancias políticas cuando algún líder está perseguido dentro de su país y busca refugio, para decir de alguna manera en un Estado donde sea protegido de la persecución” lo que nos da el parámetro para entender que el asilo es de carácter político como en su figura mismo se denota, por lo cual sería erróneo el separar el tema del alcance del espectro político

Referente a si existen métodos discrecionales “políticamente no existen lo que debería investigarse que es una persona que está siendo perseguida por sus convicciones ideológicas, sus principios eso sobre todo, sería la base discrecional para un estado o en este caso representante del estado, jefe de gobierno o presidente de la república” lo que nos da una pauta de que estos métodos discrecionales del Estado asilante no existen de forma clara, por lo cual de ser discrecional a la voluntad del Estado se pueden volver muy ambiguos y perder el concepto de legitimidad, así guarde un principio de legalidad, lo que vulneraría principios naturalistas del derecho, al aceptar como cierto una concesión que en cierto punto podría ser legal pero contrariar la legitimidad de su otorgamiento y desconocer el principio universal de búsqueda de la justicia del derecho.

Al preguntar al entrevistado sobre el asilo de Julian Assange en particular el mismo respondió “este tema está en discusión, está en tela de juicio porque se dice que es un perseguido por un delito de carácter sexual”, lo mismo que se planteó en la pregunta de estudio al creer que este tema podía ser muy

susceptible a un análisis amplio pues se encuentra en tema de discusión su otorgamiento “según se tiene conocimiento por los medios de información masiva él está siendo buscado y obviamente puede tener sus problemas de otra índole con una tercera potencia, pero el asunto en discusión está en el delito de carácter sexual” y esa es la problemática que puede volver tan susceptible a variados criterios esta investigación

En el tema de si es posible en Ecuador el acudir a una audiencia por medios digitales, como se sugirió el gobierno de Ecuador a Suecia, para que tome las declaraciones de Julian Assange, desde la embajada de Ecuador en Londres el especialista opina “Las medidas cautelares serán la prisión y el arresto domiciliario [...] Puede existir una lógica en la legislación sueca pero en la nuestra no existe aún esa posibilidad” esto para tener un criterio desde el punto de vista procesal penal en relación a la posibilidad que ha planteado el Ecuador.

3.1.3. Entrevista Dr. Marcelo Fernández de Córdova

Ex Vicecanciller de la Republica 1992-1996

Embajador del Ecuador en Suecia

Diplomático internacionalista, docente universitario

El especialista nos habla del derecho de asilo como figura religiosa en sus inicios y como tomo fuerza en América Latina, por la convulsión en la gobernabilidad propia de esta región, pasa al caso de estudio de este proyecto y habla que Inglaterra “no está sometida a ninguna convención de asilo, Inglaterra concede asilo en base de precedentes, el sistema inglés, con una interpretación que lo hace en cada caso”, inmediatamente se centra en el análisis del caso Assange y opina que “el Ecuador quiere calificar la situación de Assange como un delito político e Inglaterra no lo mira así, porque no está obligado por ninguna convención, ellos conceden asilo en base a sus antecedentes”, al ser consultado sobre su criterio de que Ecuador alegue que a ellos les corresponde la calificación del delito como político unilateralmente nos responde “a Ecuador le faculta la convención de Caracas que califique el delito, pero nuestra embajada no está en un país latinoamericano o en un país signatario de la convención, Inglaterra tiene su propia interpretación y no lo considera como delito político”, también analiza que es lo que ocurre con las acusaciones que tiene Julian Assange que “son dos acusaciones que tiene, en un análisis muy claro, por delitos comunes”, lo que en el estudio que hemos realizado previamente, imposibilitaría el otorgar el asilo político a Julian Assange, también manifiesta que la fundamentación del Ecuador, se sustenta más que en la calificación del delito como político, en qué se asegura que la vida de Assange peligra en el momento que sea extraditado de Suecia, a Estados Unidos y en lo mismo manifiesta “en la ley sueca se establece, frente a la situación de una extradición, que Suecia no autorizaría una extradición a un país que podrían aplicarle a una persona la pena de muerte”, este es sin duda un aporte muy importante, ya que por lo tanto Suecia está imposibilitado

legalmente para que se dé el escenario que Assange y el gobierno ecuatoriano plantean, además que a nivel regional nos dice que “eso se refuerza con la Convención Europea sobre derechos humanos de la cual también Suecia es parte”, cuando le consultamos sobre que exista la posibilidad de que a Assange se le aplique la pena de muerte nos dijo “yo pienso que no, ya que Assange no está acusado de nada, y no está acusado porque Assange no es el que robo la información, el que robo la información es el soldado Manning y Assange lo que hizo es publicarla”, por lo que el autor del delito no es el australiano, y esto se ratifica porque “Manning está preso, que es el autor material del robo de información de todos los correos electrónicos y él está condenado a 35 años de cárcel, no le han aplicado la pena de muerte”, con esta condena al autor del robo de información en la opinión del entrevistado “pierde fuerza el argumento de que su vida corre peligro, se cae radicalmente, porque se debe analizar lo sucedido; si a Manning que es el autor principal del delito no le aplican la pena de muerte, yo no creo que le vayan aplicar a Assange” de igual forma al comparar las acciones cometidas por Assange con las de Manning, el asegura “la acción de Assange es un daño grande al gobierno americano es cierto, pero el delito grave es el haber sustraído esa información, haberla robado de los archivos básicamente”, por lo que la complicación de Assange se da por otros factores, mas no realmente porque exista una real probabilidad de que su vida corra peligro el momento que sea extraditado a Suecia y consecuentemente a un tercer país que sería Estados Unidos.

Pasamos al análisis del proceso de extradición que solicita Suecia a Inglaterra, y que fue concedido y ratificado por jueces ingleses en lo que el manifiesta “que se le permitió el arresto domiciliario, el viola su prisión domiciliaria, al salir de la residencia en donde estaba e ir a la embajada del Ecuador, ahí también hay una violación de la ley británica”, además que él considera que los jueces británicos son muy serios en la aplicación de sus leyes y no van a dejar que eso quede impune, por lo que a pesar de que las acusaciones por violación en Suecia prescriban en 2020, le quedan las acciones que se puedan generar por la violación de la ley británica del arresto domiciliario, también critica “¿cuál es el interés del Ecuador en este problema?, cuando ese señor no es ecuatoriano y se habla de defender la libertad de expresión, cuando vemos lo que está pasando acá y hay una contradicción muy grande”, cuando a su criterio no hay el absoluto ejercicio al derecho a la libertad de expresión, de igual forma para el entrevistado no existe fundamento para que Ecuador exija a Suecia que el interrogatorio se realice en la embajada, ya que los delitos se cometieron en Suecia, como bien a manifestado la fiscal a cargo de las investigaciones, por lo que la jurisdicción esta en Suecia, como el mismo manifiesta el gobierno ecuatoriano también incurre “en un desconocimiento total del país del que está hablando [...], Suecia es uno de los países más serios que existen en el mundo, el sistema judicial sueco es tremendamente serio”, nos habla del mismo con conocimiento de causa, puesto que fue embajador en Suecia en el periodo 1984-1988, y habla del sistema penitenciario sueco “si Assange, estuviera en una cárcel sueca estaría más cómodo que en la embajada, tendría canchas, bibliotecas, atención médica, si tienen buen comportamiento les dejan salir

antes los suecos”, un sistema penitenciario que parece de otro mundo en comparación con el ecuatoriano, tienen una amplia garantía social en sus cárceles, además recalca lo que ya hemos planteado que Assange no ha sido acusado formalmente de ningún delito, se lo requiere como parte de un proceso de investigación “el negarse a rendir declaración siendo inocente sería un error, más aun con un delito de violación que es muy difícil comprobarlo, por lo que las pruebas suecas deberían ser contundentes”, no se puede dudar de un sistema tan serio como el sueco, ni tampoco del sistema judicial inglés, catalogado uno de los mejores del mundo, donde se han creado varias figuras jurídicas universales.

Termina la entrevista pronosticando que el caso aun tendrá mucho tiempo sin resolverse, a menos que venga otro gobierno en Ecuador, que decida retirar el asilo, que como el analiza no sería ningún inconveniente ya que la concesión del asilo es un tema facultativa de los Estados que lo otorgan.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. No existe legitimidad en este asilo político en particular, existen principios que nos otorga el Derecho Internacional que son de cumplimiento universal y uno de ellos es la imposibilidad de otorgamiento en caso de imputarse el cometimiento de delitos comunes al solicitante, como es el caso de Assange, por lo que su concesión fue aparte de ilegítima, ilegal desde un análisis jurídico crítico y objetivo, violando la razón por la que se creó el asilo como derecho humano y figura jurídica de derecho humanitario.
2. La calificación del delito como político por parte del Estado asilante, es una característica propia de los convenios americanos, por lo cual no puede exigirse su reconocimiento a Suecia o Reino Unido, además que la declaración de concesión de asilo político al ciudadano Julian Assange, no cumple con las condiciones lógicas, ni tampoco las jurídicas que hemos mencionado previamente para el otorgamiento de los asilos políticos.

3. Pudimos determinar que no existe la condición de un peligro inminente, puesto que en ninguna de las tres naciones involucradas, se lo está imputando formalmente de un delito, ya que en Suecia se lo requiere para que rinda una declaración en audiencia, después de la cual las autoridades determinarían, si se inicia o no un proceso formal en su contra, por lo que las posibilidades planteadas por Assange resultan inverosímiles y rayan en la paranoia.
4. Se pudo encontrar precedentes, que sirvieron para el análisis de la investigación, como el caso Haya de la Torre, el cual nos sirvió como analogía, para determinar que quien comete el ilícito debe afectar a la seguridad interna del Estado para ser considerado delito político, hecho que no se suscitó, pues el autor intelectual y material fue el militar Manning sentenciado por dicha acción, siendo WikiLeaks una vía de difusión, mas no quienes violaron la seguridad interna estadounidense.
5. Podríamos creer que la concesión del asilo, respondió a intereses de cálculo político, por las críticas que han sido planteadas por organismos internacionales a la libertad de expresión y su ejercicio en el Ecuador, más que de protección de derechos humanos, cabe recalcar que esta afirmación, es personal y producto del análisis político y social que está transcurriendo el Ecuador.

6. Aunque existen criterios doctrinarios y la sexta conferencia para la unificación del derecho penal, al no existir una conceptualización universal, sobre el delito político, se puede dejar a la subjetividad del Estado que entienda o no como delito político, de igual forma no se conoce como actuar en las situaciones en las que Estados de diferentes continentes, que no tienen firmados convenios o tratados sobre asilo político, entren en conflictos por el otorgamiento de un asilo, ya que no fueron previstos estos casos.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado ecuatoriano sepa dejar para último plano en un análisis final los métodos discrecionales, que ha usado para la concesión del asilo político a Julian Assange y que para las futuras solicitudes de asilo político, considere primero los principios básicos de los convenios y tratados que el Ecuador ha suscrito, que deben de ser la primera fuente, en el análisis de procesos enmarcados en el Derecho Internacional Público.
2. Que esta investigación sea tomada como punto de inicio referencial, para nuevas investigaciones sobre el asilo político y en especificó el concedido al ciudadano Julian Assange, puesto que de esta forma encontraremos nuevos postulados investigativos que enriquecerán el debate, ya que la diversidad de criterios aportara a los trabajos investigativos y a la doctrina internacional pública en el Ecuador.
3. Un mayor acceso a fuentes de información del gobierno y agilidad en los tramites, pues no se pudo obtener ninguna información por parte del Ministerio de la rama, para el proyecto con fines investigativos que se desarrolló, a pesar de que se intentó poner en un sistema de contrapesos todas las posturas que existen sobre el tema de análisis, fue imposible por la falta de cooperación por parte de los órganos oficiales, por lo cual se tuvo que realizar el proyecto desde la academia en su totalidad.

4. Recordar a las autoridades diplomáticas ecuatorianas, el ratificar los convenios internacionales que existen sobre cooperación judicial, ya que por no haber ratificado los mismos, se entorpece la forma en que Suecia pueda continuar el proceso investigativo, proceso al que las autoridades ecuatorianas, dicen no negarse.

5. Es necesario, que se consensué un criterio universalizador, que emana de la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto a lo que se debe entender como delito político, para no dejar a subjetividades el análisis de ese concepto, de igual forma debería de acotarse en la Declaración sobre Asilo territorial, que en caso de existir conflicto entre dos naciones, ambas deberían dirimir este conflicto ante la Corte Internacional de Justicia, sin que se requiera la conformidad del Estado demandado, aceptando la jurisdicción del tribunal, tal y como se estipula en el Convenio de Viena, para violación de tratados.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, J. (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos, ¿Norma de Ius Cogens?. Bogotá: Ed. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

Aguilar, P. (2013). El asilo político en el Derecho Internacional, caso Julian Assange. Quito: Instituto Superior de Investigación y Postgrados Ciencias Internacionales. Universidad Central del Ecuador.

Arzapala, T. (2010). El principio Non Refoulement como Ius Cogens para evitar la extradición ante la amenazas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Argentina: Universidad Nacional de San Marcos.

Bobbio, N. (2002). Diccionario de la Política. (13^a. Ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Bosques, G., & de Garay Arellano, G. (1988). Gilberto Bosques: Historia oral de la diplomacia mexicana (No. 2). Secretaria de Relaciones Exteriores

Cabanellas, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta S.R.I. Tomo 1.

Cajica, G. (2002). Estado Constitucional de Derecho y Legitimidad Democrática. México: Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Carta de las naciones unidas firmada el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. (2000/c 364/01), firmado en Niza el 7 de Diciembre del 2000.

Carta africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos adoptada por la Organización para la Unidad Africana el 27 de Julio de 1981.

Cebada, A. (2002). Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Recuperado el 28 de Diciembre de 2015 de www.reej.org. Revista Electrónica de Estudios Internacionales.

CNN México. (2013). Recuperado el 27 de agosto de 2013, de <http://mexico.cnn.com/mundo/2013/08/27/julian-assange-canta-rap-en-su-campana-politica-al-senado-de-australia>.

Comunicado de la Cancillería Colombiana. Sacado de memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso. (1959). Bogotá: D.E. Imprenta Nacional.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra del 12 de agosto de 1949.

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 o llamado estatuto diplomático.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967.

Convención sobre Asilo Diplomático adoptada en Caracas por los países miembros de la Organización de Estados Americanos en 1954.

Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, del 28 de marzo de 1954.

Convenio Europeo de Extradición firmada en Paris el 13 de diciembre de 1957.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada en Viena, el 23 de mayo de 1969.

Convención interamericana sobre extradición adoptada por la Organización de Estados Americanos el 25 de febrero del 1981.

Convenio europeo para la represión del terrorismo. (Número 090 del consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.

Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en París.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia 1948.

Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange. Comunicado No. 042 del 19 de Junio de 2012.

Delgado, J. (1992). Hispanoamérica en el siglo XX (Vol. 18). Ediciones Rialp.

El Comercio Ecuador. (2012). Recuperado el 16 de Agosto de 2012, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/ricardo-patino-anuncia-ecuador.html>

El Comercio Perú. (2014). Recuperado el 21 de noviembre de 2014, de http://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/ecuador-ratifico-asilo-assange-pese-decision-corte-sueca-noticia-1773225?ref=flujo_tags_171638&ft=nota_12&e=titulo

El País. (2013). Recuperado el 22 de agosto de 2013, de http://internacional.elpais.com/internacional/2013/08/21/actualidad/1377090640_718161.html

Enciclopedia Jurídica Omeba. (1954). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Enciclopedia Jurídica (2015). Recuperado el 15 de Diciembre de 2015, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inmunicaciones-diplomaticas/inmunicaciones-diplomaticas.htm>

Fundación de Estudios, Acción y Participación Social. (2012). Recuperado el 15 de Agosto de 2012, de <http://fedaeps.org/resistencias-4/amenazante-ayuda-memoria-del-reino>

García Amado, J. A. (2009). DELITO POLÍTICO. AL HILO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA. *Estudios de Derecho*, 64(144).

González, L. A. P. (1952). *El asilo político*. Imprenta Departamental.

Gortázar, C., & Rotaeché, C. J. G. (1997). *Derecho de asilo y "no rechazo" del refugiado* (Vol. 3). Univ Pontificia Comillas.

Ley Orgánica del Servicio Exterior. R.O. 262 del 3 de Mayo de 2006.

Mármol, E. (2011). *Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Argumentación jurídica y Neoconstitucionalismo*. (1ª. Ed.). Lima: Edilex S.A.

Monroy, M. (1982). *Manual de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Temis.

Morales, P. V. (2010). *La figura del refugiado: tensiones y paradojas entre la praxis jurídica y la exclusión socio-política*.

Moreno, I. (2001). La diplomacia Aspectos teóricos y prácticos de su ejercicio profesional. México: Fondo de Cultura Económica.

Organización de Estados Americanos. (2012). Resolución de la vigésima séptima reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, recuperado 24 de agosto 2012, http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=S-66

Ortiz, L. (2004). Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Edit. Doctrina Jurídica Contemporánea.

Pérez de Cuellar, J. (1997). Manual de Derecho diplomático. México: Fondo de Cultura Económica.

Prieto Godoy, C. A. (2012). Ejercicio del derecho de asilo en la normativa comunitaria y nacional (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid).

Roca de Castro, O. J. (2007). El asilo político en el Ecuador y en América. UEES University Press.

Salazar, L. M. M. (2005). Fundamentos de derecho internacional público: introducción al estudio de la historia de las instituciones del derecho internacional público y su impacto en las relaciones internacionales. El Nacional.

Serrano, F. (1998). El asilo político en México. México: Editorial Porrúa.

Torré, A. (1991). Introducción al Derecho. (10ª. Ed.). Buenos Aires: Editorial Perrot.

Vasco, M. (1986). Diccionario de Derecho Internacional. Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamin Carrión". Quito, Ecuador.

Verdross, A. (1974). Derecho Internacional Público. (5ª. Ed.). Madrid: Aguilar.

Vistazo. (2015). Recuperado el 10 de Agosto 2015, de <http://www.vistazo.com/seccion/pa%C3%ADs/permiso-para-interrogar-assange-bloqueado-por-tema-jur%C3%ADdico>

Vistazo. (2015). Recuperado el Viernes 19 de Junio de 2015, de <http://www.vistazo.com/seccion/pa%C3%ADs/assange-cumple-tres-a%C3%B1os-en-la-embajada-ecuatoriana>

Vistazo. (2015). Recuperado el Viernes, 03 de Julio de 2015, de <http://www.vistazo.com/seccion/mundo/francia-rechaza-pedido-de-asilo-presentado-por-julian-assange>

Wikipedia. (2015). Recuperado el 3 de Noviembre de 2015, de https://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_diplom%C3%A1tica_entre_Ecuador_y_Reino_Unido_de_2012-2013#Antecedentes.

Apéndice



ENTREVISTA DIRIGIDA A UN ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL

ENTREVISTA PARA EL PROYECTO DE TITULACION:

“LA LEGITIMIDAD DE LA FIGURA DEL ASILO POLITICO CONCEDIDO A JULIAN ASSANGE”

ENTREVISTADOR: GIUSEPPE CABRERA V.

CUESTIONARIO:

¿Qué tipos de concesión de asilo existen?

.....
.....

¿En qué circunstancias se conceden los asilos políticos?

.....
.....

¿De qué funcionario o institución pública depende el otorgar el asilo político?

.....
.....

¿Existen prerequisites para la legitimidad de la concesión de un asilo político?

.....
.....

¿Cómo considera la concesión del asilo político otorgado al ciudadano australiano Julian Assange?

.....
.....